

LAS “LEYES NUEVAS”
DEL EMPERADOR CARLOS V.

Influencia de su espíritu proteccionista en el Derecho Laboral Mexicano.

JUAN CABALLERO CORRAL*
Universidad La Salle Cancún, México

RESUMEN

La primacía del derecho estatal, el predominio de la codificación y el auge del constitucionalismo liberal en las postrimerías del siglo XIX, provocaron en los antiguos reinos indios una multiplicidad de transformaciones en el seno de sus sistemas jurídicos. Y sin duda, una de las áreas del derecho en que dichos cambios fueron más intensos, fue en el derecho laboral. A partir de dichas coordenadas histórico-jurídicas, el autor recorre las diferentes disposiciones que han regulado la retribución a los trabajadores bajo la tesis de que desde el derecho indiano, precisamente con la dictación de la Leyes Nuevas, se sentaron las bases para un sistema protector del indígena, el cual fue olvidado por las consignas de la filosofía política liberal, para luego ser retomado con todas sus variantes en el constitucionalismo social surgido en México a principios del siglo XX.

Palabras clave: *Derecho Indiano, Leyes Nuevas, Legislación Laboral, salario mínimo, justa retribución.*

ABSTRACT

The primacy of state law, the preponderance of the codification and the rise of liberal constitutionalism in the late nineteenth century, resulted in multiple transformations within the legal systems of the old Spanish-American kingdoms. And without doubt, one of the areas of law in which these changes were most intense, was in labor law. From these legal - historical coordinates, the author covers several dispositions that have regulated the pay to employees under the theory that the Spanish-American law, specifically with the enactment of the *Leyes Nuevas*, laid the groundwork for a protective system of the indigenous, which was neglected by the slogans of the liberal political philosophy; to be recaptured later with all its variations by the social constitutionalism emerged in Mexico in the early twentieth century.

* Ponencia presentada al Congreso Internacional “El Imperio en el Viejo y el Nuevo Mundo, Santiago de Chile, septiembre 25/28 de 2000.

Paper presented at the International Congress “The Empire in the Old and New Worlds, Santiago, Chile, September 25/28 2000.

Key words: *Derecho Indiano, Leyes Nuevas, labor legislation, minimum wages, fair pay.*

1. INTRODUCCIÓN

Dice Néstor de Buen que “la historia del trabajo es, sin duda, la historia del hombre”, porque “no podemos concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento sin trabajar”; pero “lo importante, sin embargo, es poner de manifiesto el valor tan diferente que se ha dado al trabajo a través de la historia”.

Según el *Génesis*, Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento “con grandes fatigas” y a comer el pan “mediante el sudor de tu rostro”, entendiéndose el trabajo, entonces, como un castigo. En su *Política*, Aristóteles califica el trabajo como una labor propia de esclavos, porque “los señores han de ocuparse de la filosofía y la política”.

Aunque reconoce las “batallas importantes” que el trabajador ha ganado de 1920 a nuestros días, Jorge Carpizo afirma que “El hombre ha vivido y vive oprimido. Las grandes masas de trabajadores no han logrado vencer las murallas económicas y llevar una vida que corresponda a la dignidad humana.”

Por su parte, Mario de la Cueva dice que “La historia del Derecho del Trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social, y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón y de la conciencia”.

Entre las múltiples relaciones que han establecido los hombres, pocas han sido tan diversas y desiguales como las relaciones de trabajo, desde la esclavitud que somete al ser humano a los designios de la voluntad de otro, sin mayor recompensa que la subsistencia apenas suficiente para seguir cumpliendo con las tareas a que obliga el sometimiento, hasta los muy “modernos” Derecho de Huelga y Salario Mínimo, esta última especie de vergüenza mundial con la que reconocemos y legitimamos hoy día la voracidad del hombre para explotar el trabajo de sus congéneres.

Cualquiera que sea la visión moderna del trabajo, todos los autores coinciden en que debe ser retribuido y que el salario debe cumplir dos funciones elementales en la vida del ser humano: por una parte, una función de carácter objetiva, que consiste en aportar al trabajador y su familia los materiales necesarios para una sana subsistencia, tales como alimentos, vivienda, calzado y vestido, medicamentos y materiales de curación; y, por la otra, todos aquellos satisfactores de carácter subjetivo que tienen que ver con el sano desarrollo de la sensibilidad, el intelecto y la dignidad del trabajador y su familia como seres humanos en sociedad, tales como la instrucción, la educación, atención médica, el acceso al sano entretenimiento y a la cultura.

Cayó el rico imperio de Moctezuma y los españoles se adueñaron de inmensas posesiones en América, en medio del estruendoso rumor que levantaba la humanidad en el siglo más glorioso y más fecundo en grandes acontecimientos que registra la Historia. Jamás el espíritu humano ha desplegado con tan vigorosa energía su poderosa actividad en todos los sentidos. Todo se creaba, todo se reformaba. Era el siglo del combate de todos contra todos.

La guerra se extendía por toda la faz del antiguo continente. España y Francia cubrían de sangre los campos de Pavía. Italia, que llevaba entonces la bandera de la civilización con sus poetas y sus filósofos, sus artistas y sus políticos, se agitaba des-

trozada por las mayores revoluciones que narran sus anales. Los combates a la nueva y vigorosa monarquía formada por la dichosa unión del caballeroso Fernando y de la noble y poética Isabel la Católica. Roma es tomada por asalto y los soldados del condestable de Borbón la entran a saco.

Asoman entonces los primeros reflejos del incendio de la guerra religiosa. En nombre de la libertad de conciencia, Lutero se levanta contra la autoridad de los papas y echa los cimientos del gran edificio de la Reforma. Frente a ella nace en el campo católico la Compañía de Jesús, y Enrique VIII, en Inglaterra, sella con sangre de mártires el nacimiento de la Iglesia Anglicana.

Al reflejo de aquel incendio universal, las ciencias y las artes levantan colosos, cada uno de los cuales pudiera dar nombre a su siglo. Llevando sobre sus hombros el peso de dos mundos, atraviesa aquella época el Emperador Carlos V, quizá el soberano más poderoso de cuantos han existido sobre la Tierra. Sus estandartes paseaban triunfantes en Europa, en Asia, en África y en América. En siglo tan grande los reyes de España adquirieron por el derecho de conquista, consagrado por Alejandro VI, los ricos dominios que por voluntad de Hernán Cortés recibieron el nombre de Nueva España.

A fines del Siglo XV, el afán de lucro y el ansia de aventuras arrastraron a los europeos a colonizar el mundo inexplorado. El oro, la plata y las piedras preciosas ejercían una poderosa atracción sobre hombres y naciones. El descubrimiento de América conllevó la conquista de los pueblos autóctonos y, con ello, el sometimiento de los conquistados para servir y producir en beneficio de los conquistadores. Los españoles explotaron con grandes beneficios las minas de plata. Lo que esto significó para España fue similar a lo que supuso para Portugal la explotación de las Islas de las Especias mientras dominaron Indonesia. Las compañías de las Indias Orientales que monopolizaron el comercio con Asia Oriental, actuaron como empresas comerciales y colonizadoras, proveyendo a Europa de especias, telas, porcelanas, etc. Del Nuevo Mundo recibieron los europeos tabaco, cacao, maíz y patatas, llevando allí la caña de azúcar y el algodón, dos cultivos que han alcanzado enorme prosperidad. La mano de obra para las minas y plantaciones se reclutó entre la población aborigen, aunque también se recurrió a la trata de esclavos. El transporte de esclavos constituyó el llamado "comercio triangular", tan bien remunerado, entre Europa, África y América.

Este fenómeno se dio dentro del marco de diversas instituciones jurídicas, sobre las que destacan los repartimientos y la encomienda, figura esta última que propició una especie de regulación atemperadora de la esclavitud material de los indios, reiteradamente denunciada por algunos frailes entre los que destaca Bartolomé de las Casas. El Imperio dictó algunas leyes que tuvieron la intención de proteger a los nativos del sistema esclavista conquistador, pero frecuentemente el resultado fue el contrario, porque, según comenta Guillermo Floris Margadant, generaron inseguridad en el encomendero respecto de los privilegios que tenían sobre los indios. "A un esclavo permanente se le cuidaba como cualquier objeto de propiedad; pero un indio encomendado, que quizá mañana recibiría de la bondad de la corona su libertad, había que sacarle todo el provecho inmediato que se pudiera".

El patronato real fue concedido por los papas Alejandro VI y Julio II a los Reyes Católicos y a sus sucesores. Y aunque los indios habían quedado legalmente a salvo de la esclavitud, tenían que prestar, por un sistema de rotación, ciertos servicios personales. Los repartimientos fueron establecidos, aun contra la voluntad de la Reina Isabel la Católica, para tratar de contrarrestar las acciones esclavistas de los conquistadores. Eran de carácter temporal y daban, según la misiva que don Fernando el Católico envió a Colón el 14 de julio de 1509, permiso para repartir a los indios entre los es-

pañoles para fines de servicio personal, según el rango de cada uno. Por cada indio el colonizador tenía que pagar un peso de oro anualmente al fisco y los indios tenían derecho a recibir un salario por dichos servicios. Para determinar el trabajo que le correspondería a cada indígena se establecieron “Jueces de Repartimiento”, que fijaban si el servicio se prestaría a la ciudad, en labranzas, trapiches, estancias, minas, etc.

En México, una vez conquistada Tenochtitlan, la gran capital del Imperio Azteca, Cortés estableció las bases para la explotación de los vencidos; dictó sus célebres Ordenanzas que significan el imperio de la “tasa”, del “monopolio” y de muchos “absurdos económicos” y, dato curioso, expidió la Ordenanza del gremio para el menestral que no abría su taller; puso en práctica las ideas que prevalecían en Cuba y, consiguientemente, organizó la encomienda: repartimiento de indios y cobro de tributos a éstos como derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias. Estas medidas fueron reprobadas por Carlos V en sus instrucciones de 26 de junio de 1523, sin llegarse a cumplir la voluntad real. La encomienda se consolidó bajo el régimen de explotación de indios, aun cuando el explotador se cobijara con el manto piadoso de su religión y del amor a Dios. El célebre conquistador proclama en 1524 sus Ordenanzas especiales sobre vendedores y para el uso que los encomenderos podían hacer de los indios y de sus encomiendas; estas Ordenanzas, según Esquivel Obregón, “completaban sabiamente las instrucciones de Carlos V, constituyendo el primer reglamento del trabajo en el Nuevo Continente”.

La encomienda cortesana se arraigó en la Colonia, no solo por la aceptación del Emperador Carlos V, sino por el estado semifeudal en que se encontraban los aztecas al arribo de los españoles. Y sin dejar de lado que, como afirma Francisco Bulnes, “la conquista arrancó al indio su religión, su territorio, su honor, su hogar, sus hijos, su libertad, sus bienes, su tradición, su historia, su inteligencia, su voluntad y su memoria”, porque las Leyes de Indias “son inicuas para el alma humana a quien deshonoran, porque prohibían a los indios el derecho de propiedad inmueble, el derecho de montar a caballo, el de usar el mismo traje que los españoles, el de salir de sus pueblos, el de habitar con los blancos bajo pie de igualdad, el de casarse con individuos blancos, el de trabajar libremente, el de ser educados por sus padres en la religión nacional, el de repudiar el servicio de las encomiendas” y otros más, tampoco podemos dejar de reconocer que esas leyes contenían disposiciones para proteger a los aborígenes, normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano que constituyen el germen de la idea de Derecho Social, inspiradas en la generosidad de los Reyes Católicos, en propósito de bondad y caridad de la Reina Isabel, y fortalecidos por las ordenanzas de Carlos V, su nieto, en el cuidado del trabajo humano y que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica.

No es nuestro propósito entrar a la discusión de si el conocido como Derecho Social es aportación de España o de México, porque muy probablemente tendríamos primero que resolver si su denominación es correcta o no lo es. Lo que queremos aportar a esta fiesta del intelecto es nuestra convicción de que, como se ha citado, las contribuciones del Emperador Carlos V al Derecho Indiano, específicamente en lo relativo al trabajo de los conquistados, constituyeron la conversión en norma jurídica de una serie de ideas proteccionistas que permitieron, entre otras cosas, el mestizaje y la creación de lo que hoy son nuestras naciones hispanoamericanas, herederas y legatarias de las creaciones culturales de dos grandes razas.

Laboriosa y difícil evolución tenía que consumir aquel informe agrupamiento de pueblos y de razas para constituir la sociedad de donde debía surgir un pueblo que ni era el conquistado ni el conquistador, pero de ambos heredaba virtudes y vicios, ca-

racteres y temperamentos. Durante los tres siglos de la dominación española, las razas se fueron confundiendo y formóse el espíritu nacional. Los anales de ese desarrollo del pueblo mexicano son los que consituyen la época histórica que abraza desde el 13 de Agosto de 1521, fecha de la caída del Imperio Azteca, hasta el 27 de Septiembre de 1821, en que se consuma la independencia de la Corona de España.

Al lado de las encomiendas primitivas, fuente de abusos y crueldades, se desarrollaron en el nuevo continente la minería y la agricultura, protegidas e impulsadas por la legislación. Semillas y animales desconocidos en la Nueva España se transportaron desde Cuba, Santo Domingo, las Canarias y España.

En tiempo de los Reyes Católicos, y aun después de muerta Doña Isabel, el almirante Cristóbal Colón era considerado como la primera autoridad en los países por él descubiertos; pero entonces atendiese de preferencia a extender los descubrimientos y a la exacta recaudación del quinto real de las riquezas adquiridas. Repetidas veces llegaron a los oídos del rey y sus ministros las quejas de los oprimidos y las querellas de los opresores, y así fueron naciendo esas disposiciones aisladas que con el tiempo llegaron a constituir un cuerpo de legislación. En 1496 llegó Colón a temer que, a causa de las discordias y de los pocos ingresos, los reyes quisieran abandonar las conquistas. Para dar algún aspecto de utilidad a la posesión de las islas, obtuvo dos cédulas reales de fatales consecuencias: por una se indultaba a los delincuentes sentenciados que quisiesen servir en las Indias; y por la otra, la pena de muerte o de mutilación de miembros se conmutaba por el destierro a las Indias.

Así se multiplicaron en las colonias los desmanes y se extremaron los malos tratamientos a los indígenas, víctimas del sistema de repartimientos, del que se abusó tanto que llegaron a tener repartimientos de indios personas que no se habían movido de España.

Torpes y vacilantes anduvieron los monarcas españoles en todo lo relativo al gobierno de las Indias en los primeros años que siguieron a su descubrimiento. Y no podía ser de otra manera, porque desconocían la importancia de aquellas conquistas y la grandeza de los reinos que acababan de incorporarse a la monarquía española, por lo cual las nuevas colonias fueron durante medio siglo víctimas de intestinas discordias. Cuando Cortés tomó México, ya la experiencia había ilustrado mucho a los monarcas y a sus consejeros, aunque no se había encontrado aún la fórmula definitiva de gobernar las lejanas y extensas provincias.

Al comparar las políticas coloniales de las casas de Austria y de Borbón, es error frecuente juzgar la primera con excesivo rigor. Sin embargo, la casa de Borbón nunca tuvo por los indios y por la administración y gobierno de la Nueva España el escrupuloso cuidado que se descubre en todas las leyes promulgadas por los soberanos de la casa de Austria. Bajo esta, la Nueva España contenía conquistadores y encomenderos, a quienes era necesario refrenar y dirigir, e indios tributarios y repartidos a quienes era preciso proteger y favorecer. Por eso dispuso en una ley que los delitos contra indios fuesen castigados con mayor rigor que los cometidos contra españoles. La casa de Borbón ya se encontró españolizada la colonia, y no fueron necesarias la escrupulosidad y previsión de los primeros tiempos. A la muerte de Carlos II era crecido el número de criollos que empezaban a tener parte en las funciones eclesiásticas y administrativas. La casa de Austria, en cambio, había cerrado el registro de sus leyes con la *Recopilación de Leyes de Indias*, legislación tan avanzada para la época en que se codificó, que admira que principios allí consignados hayan parecido rasgos de exagerado liberalismo en el primer tercio del siglo XIX.

Alrededor de este sistema encontramos múltiples normas protectoras. Por ejemplo, para evitar que el amo esclavizara a ciertos indios mediante el sistema de préstamos (que durante el s. XIX mostraría su funesta eficacia), se prohibió al patrón hacer anticipos sobre los sueldos de los indios de repartimiento, bajo pena de perder lo adelantado. El sistema de repartimientos, abolido en 1632, subsistió en México para el trabajo en las minas, rama de la industria mimada por la administración colonial.

Representaban los intereses de América en España, y tenían en su mano las relaciones de la metrópoli con la colonia, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla. El primero formó las leyes que regulaban el gobierno y administración de la Nueva España, y procuró siempre el orden y el progreso de la colonia, aunque, desgraciadamente, virreyes y empleados las transgredían con frecuencia. La Casa de Contratación tenía por objeto asegurar el monopolio al comercio español en América y procurar la seguridad de mercaderes y caudales contra enemigos y piratas. Las mismas restricciones que impuso, alentaron el contrabando y la piratería, con gran perjuicio para España.

La situación de Cortés en los días que siguieron a la conquista de México fueron sumamente difíciles. Las insurrecciones de Tuxtepec, del Pánuco y de Huatusco probaron que la sumisión de los mexicanos era más aparente que real. Los enemigos de Cortés no descansaban. Diego Velázquez contaba en su apoyo con don Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Burgos, que gobernaba a su antojo los negocios de Indias, porque ocupado Carlos V en sus empresas en Alemania, dejó el gobierno de España al cardenal Adriano de Utrecht, quien a su vez confió los asuntos de América al obispo Fonseca. Pero apoyado por sus amigos, especialmente por Gonzalo de Sandoval, Cortés logró vencer a Velázquez y controlar la situación. Sandoval comenzó inmediatamente a hacer “repartimientos”.

El cardenal Jiménez de Cisneros tomó a su cuenta el arreglo de aquellos asuntos y nombró gobernadores de las Indias a tres frailes jerónimos: fray Luis de Figueroa, fray Alonso de Santo Domingo y fray Bernardino de Manzanedo, varones ilustres en saber y virtudes. Nombró además a fray Bartolomé de las Casas protector universal de los indios. Pero este régimen tardó poco en desaparecer, a causa de las intrigas del obispo Fonseca. Sin embargo, se organizó un tanto el poder municipal, se cuidó más el nombramiento y facultades de los oficiales reales y se dictaron providencias sobre tributos, repartimientos y buen trato a los indios.

Hasta 1524, en que se fundó el Consejo Real de Indias, se encargaban de aquellos asuntos personas de distinción a quienes el monarca sometía tal cuidado, especialmente el obispo de Burgos. Este sistema daba como resultado poco acierto en el gobierno y ocasión para todo abuso, especialmente en los primeros años del reinado de Carlos V. Era muy difícil hacer llegar a manos del rey una carta o un memorial sobre asuntos de indias, para lo que se necesitaba un amigo poderoso que tomase a su cargo el favor de una petición.

La vuelta de Carlos V a España y la elevación al pontificado de Adriano de Utrecht influyeron favorablemente en la resolución de los asuntos de Cortés en España.

Históricamente, gran parte de la anexión americana se realizó mediante empresas de guerra o conquistas (Cortés, Pizarro, Almagro, etc.). La guerra venía a ser el medio compulsorio para implantar los fines religiosos y políticos de los europeos en América y, por lo tanto, su empleo lícito dependía, en gran parte, de las conclusiones generales que se aceptaran sobre la invasión. Además, era el medio coactivo que de modo más directo destruía la libre voluntad de los indios ante los fines europeos, y por eso uno de los extremos más delicados del problema de la penetración.

Desde San Agustín se consideraba el cautiverio del enemigo como práctica piadosa, porque según el derecho de guerra el vencedor podía matar al vencido y le perdonaba la vida a cambio de esclavizarlo. Este principio general se aplicaba con mayor rigor en las guerras contra los sarracenos, en las cuales se admitía cautivar no solo a los adultos, sino también a las mujeres y a los niños. En cambio, como excepción favorable, el cautiverio no se aplicaba cuando el enemigo era cristiano. No hay que perder de vista que esta forma de esclavitud del enemigo vencido en combate, fue práctica común también entre las naciones prehispánicas de Mesoamérica.

Al principio se aplicó normalmente porque los indios, por no ser cristianos, no quedaban comprendidos dentro de la excepción favorable antes indicada; los cautivos constituían uno de los alicientes económicos principales de los conquistadores españoles, pues servían para animar a los soldados a tomar parte en la jornada y resarcirse de sus gastos y trabajos.

2. LA CONQUISTA

El descubrimiento de América fue considerado por los conquistadores en los primeros días como inagotable veneno de riquezas, no por las que en su seno guardaba aquella tierra privilegiada, sino por la venta de sus habitantes, que comenzaron luego a transportarse a España para ser vendidos como esclavos. Felizmente para la causa de la humanidad, ocupaba aún el solio de San Fernando la gloriosa Isabel la Católica, abuela de Carlos V. Los 300 esclavos enviados por Colón de la Isla Española quedaron libres y fueron repatriados a costa del almirante. Este primer acto de justicia, realizado por la mano poderosa de Isabel, cambió el curso de los acontecimientos. Esa reina ilustrada proclama la inalienable libertad de los indígenas, los declara vasallos y no esclavos, y desde su lecho de muerte lega como una sagrada obligación a sus sucesores la protección y el dulce trato de los nuevos súbditos. Desde entonces sigue la legislación de las Indias el rumbo que le diera Isabel, fielmente interpretado por Carlos V, y es su noble espíritu el que se siente en todo ese complicado tejido de disposiciones que dejan siempre traducir el empeño más infatigable por la libertad y el dulce trato de los indios, llegando la protección hasta ponerlos a cubierto de las pesquisas del Santo Oficio. Isabel la Católica hizo tanto a favor de los naturales del Nuevo Mundo, como los señores de la tierra que con indomable constancia defendieron su independencia.

Cayendo de tan poderosa mano la cristiana semilla, multiplicó los defensores de los vencidos: fray Julián de Garcés, fray Bartolomé de las Casas, don Vasco de Quiroga, el inolvidable Motolinía, obispo de Michoacán.

El sistema de encomiendas, que tanto disgustaba a los reyes de España, tuvo origen en la conducta de Colón, cuando comenzaron a poblarse las primeras islas por él descubiertas. Se llamaron encomiendas estos repartimientos porque, al entregarse a los españoles los indios destinados a servirles y tributarles, se encomendaban a su amparo y protección, tanto para el buen tratamiento de sus personas como para que recibiesen la fe cristiana.

Y aunque muchos teólogos y juristas las consideraban conforme a derecho y al espíritu del cristianismo, los repartimientos comenzaron pronto a descubrir sus inconvenientes para la administración pública y los daños que causaban a aquellos. Los reyes de España se esforzaron en impedir que el mal se perpetuase y extendiese por las tierras que nuevamente se iban conquistando. De 1518 a 1523 se despacharon

provisiones, primero a Diego Velázquez y luego a Cortés, en las que se reprobaban las encomiendas, se prohibían los repartimientos y se proclamaban libres a los vencidos. No puede ser más expresa la voluntad de Carlos V en esta materia que en la cédula que envió a Cortés, fechada en Valladolid el 26 de junio de 1523. A pesar de todo, conquistadores y pobladores siguieron con estas prácticas, sostenidos por los gobernadores y capitanes generales, resistencia contra la que nada podía el gobierno de la metrópoli. Ante estas dificultades, la corte de España se dedicó entonces, buscando alivio a los vencidos, a reglamentar los derechos y cargos de los encomenderos.

La Reina Isabel la Católica, abuela materna de nuestro personaje, encarga a su esposo y a sus hijos en su testamento, velar por los indios de América y les pide que “Pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas islas y Tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes; más manden que sean bien y justamente tratados; e si algún agravio han recibido lo remedien y provean”.

El maestro de Salamanca, el dominico fray Francisco de Vitoria, aun cuando en sus famosas *Relectio de Indis* justificó la presencia europea en las Indias, señaló que antes de la llegada de los españoles los indios ejercían un legítimo derecho de propiedad; que el Emperador no era Señor Universal ni el Papa Señor Temporal; que si los bárbaros no querían reconocer su dominio no se les podía hacer la guerra por ello ni ocupar sus bienes, aunque se negaran a recibir la fe y que, por su parte, los príncipes cristianos ni aún por autoridad del Papa podían reprimir a los bárbaros.

A pesar de que la libertad de los indios fue oficialmente declarada por la Reina Isabel mediante las Leyes de Burgos de 1512 y reiterada por Carlos V en la Junta de 1523, los encomenderos españoles abusaron de los privilegios de las encomiendas y explotaban al indígena al grado de esclavizarlo, valiéndose de instrumentos como la *Casa de Contratación de Sevilla*, que era un órgano de carácter mixto, tanto mercantil como judicial y científico. Fue creado por los Reyes Católicos el 2 de enero de 1503, con el fin de que ejercieran el monopolio del comercio con las recién descubiertas y en periodo de colonización indias occidentales, para transportar, almacenar y distribuir las mercaderías indianas, principalmente especias. Empero, la falta de mercadería con que operar redujo al mínimo su actividad puramente comercial, por lo que en 1524 fue reorganizada por Carlos V, quien la colocó bajo la supervisión del Consejo de Indias.

Por las encomiendas el Rey autorizaba al encomendero aprovechar el trabajo de un grupo de indios a cambio de evangelizarlos y educarlos. El encomendero venía obligado a evangelizar y educar a los indios y estos a trabajar para aquel y a pagarle un tributo.

Carlos V, en sus instrucciones de 26 de junio de 1523, ordenó a Cortés que cuando los españoles requirieran a los indios para que dieran la obediencia política, les hicieran comprender por medio de intérpretes: “el bien que les vendrá de ponerse debajo de nuestra obediencia e el mal e daño e muertes de hombres que les vendrá de la guerra, *especialmente que los que se tomaren en ella vivos han de ser esclavos....*”, pero se condicionaban estas acciones al hecho de que

“...habéis de mirar que por ningún caso se les haga guerra no siendo ellos los agresores e no habiendo hecho o probado a hacer mal o daño a nuestra gente y aunque los hayan acometido antes de romper con ellos, les hagáis de nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan a nuestra obediencia, una, dos e tres e más veces, cuantas viéredes que sean necesarias...”

La actividad esclavista de los expedicionarios de Indias dio lugar a numerosos abusos. Muchos indios que legalmente no debían ser comprendidos dentro del derecho de cautiverio eran tomados por esclavos y herrados. En Toledo, el 20 de noviembre de 1528, Carlos V dictó una orden sobre hacer la guerra a los indios de la Nueva España y de las provincias que entraban en los límites de su Audiencia. Ordenó que la Audiencia revisara todas las cédulas dadas para guerras contra indios, con efecto de cautiverio, y que vistas las razones en que se hubieran fundado, anulara las indebidas y mantuviera las justas. Por la importancia de esta real orden, nos permitimos transcribirla íntegramente:

“Por la presente os cometemos y encomendamos e mandamos, que veáis todas las cartas y provisiones que en cualquier manera estén dadas por cualesquier justicias, por comisión nuestra o en otra cualquier manera, por do ayan declarado y dado licencia para hacer guerra a algunos pueblos de esa tierra y sus provincias que están debajo de la jurisdicción de esa audiencia real, y cautivar y prender y tener por esclavos a los indios naturales dellas, y qué causa y razón tuvieron para lo declarar, e qué después hicieron primero los dichos indios antes de la dicha declaración y licencia para les hacer guerra, e si los dichos indios habían recibido primero algunos daños de nuestros súbditos e naturales; y asimismo os informad qué armadas o entradas han fecho los cristianos en las tierras y poblaciones de los dichos indios, e qué muertos y daños les hicieron, e qué cantidad de indios cautivaron y trajeron por esclavos; y habida la dicha información, si halláredes que algunos pueblos están injusta o indebidamente declarados para les poder hacer guerra, revoquéis la tal declaración, e proveáis e vedéis que ningún cristiano ni otra persona les pueda hacer guerra, ni cautivar los dichos indios, so pena de muerte e perdimiento de bienes: e si halláredes por la dicha información que alguns de los dichos pueblos fueron y estén justamente declarados para les poder hacer guerra e cautivar los indios dellos por esclavos, les señalad y declarad de nuevo particularmente para que aquéllos sean cautivos y se les pueda hacer guerra, y no otros algunos, so la dicha pena; e al tiempo que hiciéredes la dicha nueva declaración, habéis de tener respecto a la calidad de los daños que los dichos indios hicieron para poder ser declarados por esclavos, y cuánto tiempo ha que lo cometieron, y la guerra que después se les hizo, y las muertes y daño y cautividad que por ellos recibieron, y si es cosa justa que se prosiga e continúe todavía la dicha guerra contra ellos, o si después vinieren a nuestro servicio y obediencia, de su voluntad.”

Se trataba, por lo tanto, de una revisión de los casos anteriores, de la cual resultarían unos anulados, pero otros confirmados por la Audiencia; no se condenaba el derecho de cautiverio, sino únicamente se procuraba regular su ejercicio en vista de los abusos, de los cuales se ocupaba la motivación de la propia cédula de 1528.

Pero los abusos, los intolerables daños causados a los indios y la desenfrenada codicia de la mayoría de los conquistadores no cesaron, antes se incrementaron y las quejas y denuncias de autoridades eclesiásticas, religiosos, seglares, y aun algunos conquistadores, motivaron que Carlos V tomara la medida radical de prohibir el cautiverio, por cédula de fecha 2 de agosto de 1530. Se prohibió también adquirir indios esclavos por rescate y todas las licencias anteriores de la Corona para las guerras quedaron suspendidas, “en cuando al dicho efecto de poder cautivar y hacer esclavos los dichos indios”. Los dueños de indios esclavos, a partir de la fecha de la cédula, que-

daban obligados a manifestarlos en la Audiencia donde se formaría una matrícula. De este modo, conocidos los esclavos anteriores y prohibidas las dos fuentes principales de la esclavitud indiana, que eran las guerras y los rescates, terminaría la institución.

Los soldados indianos no se conformaron, y aun cuando el propio Papa Paulo III había escrito a don Juan de Tabera, cardenal arzobispo de Toledo y primado de España, congratulándose por la medida, los conquistadores continuaron sus gestiones presionando fuertemente en la metrópoli hasta que el 20 de febrero de 1534, en Toledo, Carlos V derogó la prohibición, autorizando de nuevo el cautiverio por guerra justa y el rescate de indios esclavos bajo ciertas reglas, entre las que destacaron la prohibición para sacar a los indios cautivados en tierra firme hacia las islas; la prohibición para hacer esclavos a las mujeres y a los menores de 14 años, a los que podían tener a sus servicios en sus casas, a condición de que se diera el debido sustento.

La *encomienda* era el derecho que se daba a un individuo para cobrar y hacer suyos los tributos que pagaba un determinado número de los naturales de las Indias y conforme a las Leyes, y se extendía cuando más al servicio de 500 indios y a un producto de 2,000 pesos al año. El tributo que debía pagar cada uno de los individuos comprendidos en la encomienda, se arreglaba a la tasa general que los oficiales reales hacían para el cobro de los tributos que correspondían al soberano, y se pagaban generalmente en especie, aunque en algunas partes se consintió que fuese en dinero. En la Nueva España solían cobrarse los tributos con la intervención de los caciques de los pueblos, y tanto estos como sus primogénitos estaban exceptuados del tributo, así como los muy enfermos y los miserables. Los repartimientos para formar las encomiendas y la designación de estas a los que debían disfrutarlas eran encargos del virrey, de las audiencias y algunas veces de los adelantados, pero siempre como una delegación real. Las encomiendas subsistían por dos vidas, expresándose con esto que debía gozar de ellas el agraciado durante su vida y luego su inmediato sucesor, a cuya muerte el rey disponía de la encomienda. Las cargas de los encomenderos se reducían a tener siempre en estado de servicio sus armas y caballos y concurrir a los alardes y puntos en que fuese necesaria la fuerza armada; a instruir en la fe cristiana a sus tributarios levantando para ello los templos necesarios y, durante los primeros tiempos de la colonia, a residir en el pueblo de sus encomiendas, aunque después esto fue prohibido, dada la falta de seguridad por una parte y los abusos de los encomenderos, por la otra.

Debían pagarse los tributos en especie o en dinero, sin obligar a los tributarios a ningún trabajo *involuntario*, y en caso de emplearlos en trabajos de los encomenderos, estos les pagarían un *competente salario*, pero estas disposiciones no se acataron en Nueva España; siguió exigiéndose el trabajo personal, alegando que era costumbre practicada por los señores y caciques. En 1524 Cortés publicó unas ordenanzas en que habla de los repartimientos como de cosa legal, aunque la real cédula de 26 de junio de 1523 ordenaba que los naturales fueran tenidos por libres vasallos, como los de Castilla. Además de los indios repartidos y tributarios, había los llamados *naboríos*, sirvientes no comprendidos en los repartimientos, sino agregados a la propiedad de un agricultor. Era una servidumbre en que el naborío trabajaba solo para su dueño, quien podía llevarlo a dondequiera que fuese y traspasarlo con la heredad. Su condición era más dura que la de los tributarios, pero no tanto como la de los esclavos.

Por 1534 llegaron a México provisiones reales que reglamentaban la facultad de hacer esclavos por causa de guerra o por rescate, contra las cuales se elevaron opiniones diversas y las que, abusivamente interpretadas, contribuyeron a propagar los excesos en materia de esclavitud, pues se declaraban prisioneros de guerra y rebeldes aun

a aquellos que por temor se ocultaban en los bosques, sin distinción de sexo ni edad. Por 1535 la Audiencia de México, por falta de requisitos legales, secuestró y liberó a gran número de esclavos. Otra especie de esclavos fueron los llamados *naboríos de por fuerza*, que fueron los que dieron los caciques a los primeros conquistadores para sus servicios.

Para emprender descubrimientos, todos los descubridores, conquistadores y pobladores de las Indias debían contar con un título dado por el rey que se denominaba *capitulación*, emitidos en virtud de la real cédula dada por los reyes católicos el 3 de septiembre de 1501 y refrendada por Carlos V el 17 de noviembre de 1526. Esta *capitulación* era el contrato que celebraban el gobierno de España y el particular que acometía la empresa de explorar y conquistar nuevas tierras en América, y contenía la concesión otorgada por el rey, las condiciones de esa concesión, los compromisos que contraía el que la obtenía, las autorizaciones que se le daban y la recompensa prometida si cumplía fielmente los *asientos* o cláusulas del contrato.

Es muy conocido el tormento que quemándole los pies hizo Cortés sufrir a Cuauhtémoc, a fin de que le confesara el lugar en el que tenía escondido el famoso tesoro de los Aztecas. Cuauhtémoc murió en 1522 y el Emperador Carlos V, por Cédula Real del 14 de abril de 1523 otorgó a don Diego de Mendoza de Austria Moctezuma, hijo de Cuauhtémoc, todas las tierras del cacicazgo y señorío de este. Cortés no cumplió la real cédula y ante la noticia de la forma de la muerte de Cuauhtémoc, el Emperador, a pesar de lo mucho que apreciaba a Cortés, lo reprendió duramente y en Cédula Real de 8 de julio de 1547, año por cierto de la muerte del propio Cortés, ordena a este que entregue al hijo de Cuauhtémoc todas las tierras, casas y haciendas con todo lo demás de su señorío y cacicazgo.

La ciudad de México fue declarada Capital de la Nueva España, residencia del virrey, del gobierno y de la audiencia, según Cédula Real del emperador Carlos V del 25 de junio de 1530. El presidente de la primera Real Audiencia, obispo don Sebastián Ramírez de Fuenleal, llegó a México el 23 de septiembre de 1531 y, para asegurar el buen trato a los indios, formó una junta que investigara y remediara los abusos, redujo el tributo que debían pagar los indios, puso en vigor las disposiciones que prohibían se les diese trabajo excesivo, se les emplease para cargar y se les obligase a trabajos involuntarios. Durante esta primera audiencia puede decirse que se cimentó el gobierno español en México. Se había pacificado todo el territorio; se habían tasado los tributos y organizado su cobro; se dieron acertadas disposiciones para la libertad y el buen trato de los indios y la justicia se administraba definitivamente. Civilizar a los naturales, acabar con las encomiendas, desarrollar la instrucción pública y dar impulso al comercio, a la agricultura, a las artes y a las ciencias, fueron obras que inició la segunda Audiencia. Para recibir en sus hombros peso tan grande, llegó a Veracruz el 15 de octubre de 1535 el primer virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza.

Para tener contentos a los naturales, fundó el virrey una especie de orden de caballería, cuyos individuos se llamaron *tecles*, y eran indios distinguidos que entraban en aquella categoría previa información de ser honrados y buenos cristianos; se les autorizaba el uso, como distintivo de nobleza, de las dos columnas y el mote que eran la divisa de Carlos V.

Procedió Mendoza a la formación de las ordenanzas acerca del buen tratamiento e instrucción cristiana de los indios que trabajaban en las minas; reglamentó el corte de leña y fábrica de carbón, por ser muy perjudicial la tala de los bosques.

Los premios de carácter final que pretendían los soldados, aunque nominalmente concedidos por el Estado español, no descansaban sobre su tesoro europeo, sino sobre

los bienes y servicios de los naturales vencidos en la conquista; y ha de recordarse que, conforme a los principios teóricos que conocemos, debían respetarse las personas y propiedades de los nuevos vasallos, tesis que defendían los partidarios de los indios, recordando constantemente a la Corona sus deberes jurídicos y morales hacia los habitantes de América. Además de esta primera razón, contraria a las miras de los colonos, el carácter señorial de sus pretensiones no se avenía con las avanzadas tendencias centrales y regalistas del Estado moderno español del siglo XVI: las delegaciones de rentas que se usaron en el medioevo iban contra el interés fiscal de la Corona y cuando se concedían también jurisdicciones entraban en juego obstáculos de orden político, singularmente agravados por la distancia y la dificultad de comunicación entre la metrópoli y las colonias indianas; si se instauraba en las regiones nuevas la desmembración jurisdiccional y la economía particularista del medioevo, se disminuía el poder directo del Estado. De esta suerte, las instituciones indianas fluctuaron en el período posterior a la conquista entre el interés de los particulares, amparado por la obligación del Estado de premiarlos en virtud del sistema privado autorizado para la ocupación de América, y la tendencia de la Corona favorable a sus miras regalistas y fiscales y a la protección de los indios. Esta complejidad ocasionó episodios como el de las Leyes Nuevas de 1542 en que las dos corrientes se encontraron, imponiéndose finalmente un término medio conciliador, que fácilmente se advierte en las instituciones españolas destinadas a servir de cauce a la relación jurídica entre los españoles y los indios. Lo anterior explica por qué los premios concedidos por el Estado a los conquistadores de América fueron menores que sus pretensiones, y que la organización de las colonias, aunque influida por tendencias señoriales, no reprodujera las formas nobiliarias del medioevo, incompatibles con la constitución de la monarquía española del siglo XVI. No faltaron algunos señoríos de vasallos en las Indias, pero fueron pocos y muy vigilados por el Estado, lo mismo que otras instituciones como la encomienda, de abolengo medieval.

Fray Bartolomé de las Casas, quien no cesaba en denunciar en la corte acerca de los abusos a los indios por los conquistadores, motivó una serie de disposiciones protectoras de los indios por parte de la Corona entre las que destaca la Ordenanza Sobre el Buen Tratamiento de los Indios, dada por Carlos V el 17 de noviembre de 1526. Esta ordenanza no solucionó de fondo la cuestión y la controversia continuó. Como resultado del trabajo de Las Casas y sus compañeros fue que se convocó por el Emperador una nueva Junta, ahora en el Monasterio de San Pablo de Valladolid, entre mayo y noviembre de 1542, en la que se ventilaron todas las cuestiones indianas y cuya conclusión fue recogida por Carlos V en las *Leyes Nuevas*, promulgadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, cuerpo legal este que venía a reorganizar completamente la administración colonial indiana, que prohibía la esclavitud de los indios y que limitaba el término de la encomienda a la vida del encomendero. Sin embargo, las protestas de los encomenderos obligaron a Carlos V a rectificar.

De las Casas encontró fuerte oposición en don Ginés de Sepúlveda, humanista natural de Pozoblanco, capellán e historiógrafo de Carlos V, quien rebasando la interpretación generalmente acordada a la Bula Alejandrina en el sentido de que el Papa concedió a los reyes de España únicamente el poder espiritual sobre los indios, para adoctrinarlos en la fe cristiana, sostuvo, con el conocido argumento aristotélico de que la raza inferior no podía invocar derechos contra la superior, pero sí viceversa, que los reyes de España podían ejercer sobre los indios no solo *imperium*, entendido como mando político, sino también *dominium*, esto es, derecho sobre las cosas y, por lo tanto, sobre sus naturales.

En 1545 sobrevivieron únicamente las prohibiciones de reducir a esclavitud a los indios y se autorizó a conservar la encomienda únicamente durante dos vidas. La reac-

ción de Las Casas no se hizo esperar, por lo que el monarca convocó a una nueva Junta de Teólogos y Juristas en Valladolid. Fue ahí donde se llevó a cabo la famosa polémica entre Juan Ginés de Sepúlveda y Las Casas. De esta junta no surgió ningún texto legal, pero sí después se reflejaron en las ordenanzas de nuevos descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificación de los indios, dadas el 13 de julio de 1573 por Felipe II.

En el segundo cuarto del siglo XVI, Carlos V reorganizó la administración indiana estableciendo dos Virreinos: El de Nueva España en 1535 y cuyo desempeño inició don Antonio de Mendoza y el del Perú, en 1544. Más tarde, con territorios de este último se fundaron los de Nueva Granada en 1739 y del Río de la Plata, en 1777.

La Ley 2^a., Título 2^o., Libro II de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, otorga la representación plena del poder real a los virreyes, quienes "en todos los casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que les pareciere y vieren que conviene y provean todo aquellos que nos (el Rey) podríamos hacer y proveer, de cualquiera calidad y condición que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán en lo que no tuviesen especial prohibición". Conforme a esta norma, los virreyes ejercían por delegación real todos los poderes de que gozaba el rey, salvo que este les hubiere prohibido en especial.

El Virrey tenía facultades legislativas y de gobierno-administración. Sin embargo, tenía su contrapeso en el Real Acuerdo, nombre que recibían las Audiencias cuando operaban en asuntos de gobierno, con las que el virrey se veía obligado a consultar los casos graves y ante las que los interesados que se sintieran agraviados por las resoluciones de dichos delegados del poder real, podían recurrir en queja y obtener la suspensión de sus decretos en aquellos casos en que "notoriamente se haya de seguir de ella movimiento de inquietud en la tierra".

Los capitanes generales ejercían autoridad análoga a la del Virrey sobre un territorio de menor extensión e importancia y, a veces, sin ninguna audiencia. Próximas a Nueva España existieron las Capitanías Generales de Yucatán y de Guatemala.

Entre las diversas formas de expresión legislativa del derecho indiano metropolitano encontramos: la ley, la real pragmática, la real provisión, la real cédula, la real carta, la real ordenanza y la real instrucción. A ellas habrá que añadir otras formas que fueron usadas durante el gobierno de los Borbones, a partir de 1700, en donde hallamos al real decreto, la orden y el reglamento de los autos acordados del Consejo.

Por otra parte, el derecho indiano criollo se expresaba a través de los mandatarios y las ordenanzas o autos de gobierno de la superior autoridad gubernativa (virreyes, presidentes-gobernadores y gobernadores) junto con los autos acordados de los reales acuerdos de las audiencias virreinales y pretoriales. Veamos brevemente estas expresiones legislativas y las causas de su diferenciación.

- a) La ley en su sentido estricto significa una disposición votada en las Cortes (asamblea parlamentaria), de corte estamental, similar a los Estados Generales de Francia, de origen medieval, las cuales decayeron enormemente en la época moderna, gracias al absolutismo, en que pasaron a ser meros cuerpos protocolarios cuya única misión era intervenir en la transmisión hereditaria de la Corona. A las Cortes las veremos resurgir con gran vigor, aunque con otras características, al advenimiento del constitucionalismo, principalmente en Cádiz 1810- 1812-1814.
- b) La real pragmática tenía la misma fuerza legal que la ley, sin embargo era solamente emitida por el rey; o sea, es un símbolo del absolutismo de la época moderna, y por lo mismo constituyó la más relevante forma de creación del derecho indiano.

- c) La real provisión era un precepto dado por el rey pero de contenido específico, o sea de proveer, por ejemplo, un nombramiento.
- d) La real cédula, por su parte, fue la manera más comúnmente utilizada por los monarcas castellanos para legislar en esta época, quizá por su forma más sencilla y menos solemne y por su contenido más versátil.
- e) La real carta, como su nombre lo indica, es una misiva en la que el soberano contesta cuestiones que los súbditos le plantean .
- f) La real ordenanza regulaba toda una institución, generalmente dividida en capítulos para facilitar su invocación; las reales ordenanzas podían venir contenidas en una real cédula o real provisión, de modo que estas últimas eran el continente y aquellas el contenido.
- g) La real instrucción contenía la regulación minuciosa del actuar de algún tipo de funcionario o autoridad.

Luego tenemos las formas legales que añadieron los Borbones:

- h) El real decreto era una resolución del soberano, dirigida a alguno de sus secretarios de despacho.
- i) La orden era una disposición de algún secretario del despacho cumpliendo alguna disposición del rey.
- j) El reglamento era un conjunto de normas, articuladas y enumeradas, que regulaban una institución o atribuciones de alguna autoridad.

3. LAS LEYES NUEVAS

En 1524 Carlos V había reorganizado el Consejo de Indias establecido por Fernando el Católico en 1511. El Consejo estaba presidido por el propio emperador y compuesto por altos dignatarios, laicos y eclesiásticos. Tenía por función nombrar los virreyes y los principales funcionarios; ordenaba las investigaciones sobre el terreno donde surgían luego los reglamentos reales y actuaba como tribunal supremo, recibiendo las apelaciones de los juicios fallados por las audiencias en las Indias, velando, además, por mantener entre los magistrados y gobernantes una mutua independencia.

El 15 de febrero de 1528 se ordenó a la Primera Audiencia que no hiciera repartimientos de más de 300 indios, y el 4 de diciembre Carlos V dictó unas *Ordenanzas para el buen tratamiento de los naturales*, en donde se mandaba a los encomenderos que:

“no emplearan a los indios en el transporte de cargas, ni para la venta de bastimentos en las minas; que no se tuviera a las mujeres de los encomenderos haciendo pan para los esclavos de las minas sin darles salario; que no se usaran los indios para ayudar a los esclavos en las minas, ni en la construcción de vivienda para estos, sino únicamente la particular del encomendero. Los encomenderos tampoco podían sacar a los indios de la Nueva España para ser empleados o vendidos en otras partes del continente”.

Promovió Las Casas que en las juntas reunidas por el visitador Tello de Velasco se elaborase un formulario de confesores y se redactase un memorial para el Consejo de Indias. Ambas cosas alcanzó el obispo de Chiapas.

Señalaba el formulario “el modo que habían de haber los confesores en absolver los conquistadores, pobladores, mercaderes, mineros, gente que trataba en esclavos,

y toda la demás de las Indias, que en aquel tiempo tuviese escrúpulo de las haciendas que poseían". Las discusiones del formulario fueron muy acaloradas, y las opiniones fueron uniformándose hasta convenir en las reglas más importantes, encaminadas a prevenir que los confesores no podían absolver a los penitentes que no daban antes libertad a los esclavos mal habidos, y si no restituían hacienda, poseída y por usurpación y fuerza quitada a los indios.

Se redactó después el largo memorial para el Consejo de Indias en que se exponían los acuerdos de la junta y se solicitaba que fuesen puestos en ejecución con toda la fuerza de leyes.

Poco después de esas juntas Carlos V pidió y alcanzó del Papa un *breve* para que cualquier sacerdote o religioso pudiese manifestar los delitos que llegasen a su conocimiento tocantes al mal tratamiento de los indios, que lo pudiesen hacer fuera de confesión y que se les permitiese ser en tales causas testigos de oficio o a instancia de parte.

Las Cortes celebradas en 1534 en Madrid pidieron a Carlos V que mandare reunir en un cuerpo legal único las leyes que debieran mantenerse vigentes, derogándose las demás. En verdad, la necesidad de esta reforma legislativa fue siempre apoyada por la opinión pública y las cortes de Valladolid de 1525, intérpretes de este sentir del pueblo, lo manifestaron así en una petición en que hacían ver que no estaban bien compiladas las leyes del Fuero Real y de los Ordenamientos, y además alteradas y no fielmente copiadas. El rey designó para redactar la Recopilación al doctor López Alcocer y después Guevara y Escudero. La muerte de estos jurisconsultos, junto con la del emperador propició la suspensión de los trabajos, que Felipe II mandó continuar a su ministro, el licenciado Pedro López de Arrieta. Fallecido el recopilador, se designó para continuar con la difícil tarea al licenciado Bartolomé de Atienza, el cual pudo por fin dar conclusión a la obra en diciembre de 1562. La obra fue revisada por el *Consejo de Castilla*, que concluyó las correcciones y la dio por terminada el 14 de marzo de 1567, publicándose en dos tomos con el nombre de *Nueva Recopilación de las Leyes de España*, a las que luego se añadió un tercer volumen.

Merecen transcribirse algunos párrafos de la Real Cédula con que Felipe II otorgó a la recopilación fuerza y autoridad legal.

"Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón,... al serenísimo príncipe Don Carlos, nuestro muy caro y amado hijo.... a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos-hombres y a los de Nuestro Consejo sabed que, por las muchas y diversas leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos, de Cortes y cartas acordadas, que por Nos, y los reyes nuestros antecesores en estos reinos, se han hecho.... y porque las leyes son establecidas para que por ellas se haga y administre justicia y para que se mande y ordene lo bueno y lo justo, y se prohíba y vede lo malo e ilícito, y sean regla, y medida a todos, a los buenos para que las guarden y sigan, y a los malos que se refrenen y moderen; y conviene que además de ser justas y honestas, sean claras y públicas y manifiestas de manera que los súbditos entiendan lo que son obligados a hacer, y de lo que se deben guardar, y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho y se escusen las dudas y diferencias y pleytos y debates, y se viva en la paz y quietud pública, que en los dichos Reinos bien gobernados se debe tener; y para que este mismo efecto, en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto y diminuto, y se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso, y se enmiende lo que estuviere corrupto y errado..."

Con la redacción de este Código no se remediaron los males de que los procuradores se quejaban. Estos habían pugnado por un solo Código metódico y sencillo; mientras que las leyes recopiladas dejaron vigentes Códigos anteriores y como dicen De la Serna y Montalbán, “se habían quejado de que muchas leyes del Ordenamiento de Montalvo estaban corrompidas y truncadas, en la Nueva Recopilación se notaron también estos defectos; notáronse igualmente en ella poco orden y método, graves errores, obscuridad en gran parte de sus leyes y contradicción en muchas otras”. Esto hizo ver la necesidad de reformar de nuevo la Nueva Recopilación, lo que se verificó durante el reinado de Carlos IV.

En un documento conocido como *Remedios*, referente a los problemas de las Indias, presentado a la Junta reunida en Valladolid para tratar este tema, Bartolomé de las Casas solicitó al emperador Carlos V que

“V.M. ordene y mande y constituya con la susodicha majestad y solemnidad en solemnes Cortes por sus premáticas sanciones y leyes reales, que todos los indios que hay en todas las Indias, así los ya sujetos como los que de aquí adelante se sujetaren, *se pongan y reduzcan e incorporen en la Corona Real de Castilla y León, en cabeza de V.M. como súbditos y vasallos libres que son, y ningunos estén encomendados a cristianos españoles*, antes sea inviolable constitución, determinación y ley real, que ni agora ni ningún tiempo jamás perpetuamente, puedan ser sacados ni enajenados de la dicha Corona Real, ni dados a nadie por vasallos ni encomendados, ni dados en feudo, ni en encomienda, ni en depósito, ni por otro ningún título ni modo o manera de enajenamiento, o sacar de la dicha Corona Real por servicios que nadie haga, ni merecimientos que tenga, ni necesidad que ocurra, ni causa o color alguna que se ofrezca o se pretenda”.

Las Casas argumentaba que la finalidad acorde con una interpretación cristiana de la Bula Alejandrina del Papa Alejandro Sexto, con la que se concedió a España el dominio sobre las Indias, era la conversión de los indios a la fe católica y *que los españoles que estaban arribando a las Indias, por ser pobres y codiciosos, solo deseaban salir de su pobreza y para ello explotaban a los indios en provecho propio* y les enseñaban costumbres licenciosas y poco cristianas.

En 1537 tuvo lugar una importante intervención del papado en la polémica sobre la capacidad de los indios. Por carta de fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, y por gestiones directas de fray Bernardino de Minaya, el papa Paulo III expidió el 29 de mayo de 1537 el *breve Pastorale Officium*, dirigido al Arzobispo de Toledo, don Juan Pardo de Tavera, en el que le señalaba que aunque los indios se encontraran fuera de la Iglesia no estaban privados ni se les debía privar de su libertad o del dominio de sus cosas, dado que son hombres y capaces, por tanto, de la fe y la salvación. Posteriormente, el 2 de junio de 1537, dictó la bula *Sublimis Deus*, conocida también como *Veritas Ipse*, a favor de la libertad de los indios, de su capacidad para la fe, de su plena condición humana y en la que se prescribía la tesis contraria. En el texto de la bula el papa Paulo III estableció que:

“con autoridad apostólica por las presentes determinamos y declaramos... que los dichos indios y todas las otras naciones que en lo futuro vendrán a conocimiento de los cristianos, aun cuando estén fuera de la fe, no están sin embargo privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, más aun,

pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar de tal dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud..."

Con ello el Papa puso fin a una discusión que había ocupado la mente de teólogos, juristas y autoridades españolas.

No estaba tranquila la conciencia de los reyes españoles por el camino que llevaban las cosas en el gobierno de las Indias. Las quejas iban en aumento. En 1543 apareció en escena, pidiendo remedio contra tantos excesos, fray Bartolomé de Las Casas, secundado por fray Juan de Torres y otros dominicos. No faltaban en la corte y en las colonias enemigos de los indios, entre los que se contaban Francisco de Garay y Juan Ponce de León.

Por el año 1542, el emperador hizo reunir una gran junta a la que concurrieron los más notables teólogos, juristas y hombres de Estado, para oír sus opiniones sobre el gobierno de las Indias y la libertad y buen trato de los naturales. A la junta fue llamado también fray Bartolomé de Las Casas. Para honra de la España del siglo XVI, aquellos hombres consultaron al Rey una colección de disposiciones que este aceptó gustoso y que fueron publicadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, y después, acrecentadas y corregidas, volvieron a publicarse en Valladolid el 4 de junio de 1543. Su título es *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S:M: para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios*, pero se las conoció como *Leyes Nuevas* y en ellas se disponía que los indios fueran bien tratados, que por ninguna causa se les pudiera hacer esclavos y que se diese libertad a los que ya lo eran, que no se les cargase de trabajo rudos y excesivos, que se quitasen las encomiendas a los virreyes, gobernadores y oficiales reales, que se moderasen los repartimientos excesivos y que en lo sucesivo no se dieran nuevos, sino que al morir los encomenderos pasasen sus repartimientos a la Corona.

El Emperador designó al licenciado Francisco Tello de Sandoval para cuidar la publicación y observancia de las Leyes Nuevas en Nueva España, y aunque a su llegada enfrentó la animadversión de los españoles radicados, logró apaciguar los ánimos y las Leyes Nuevas fueron pregonadas solemnemente, con asistencia del virrey, el visitador y la audiencia, el 24 de marzo de 1544. Apenas había terminado de darse el último pregón, cuando el procurador mayor de la ciudad llegó hasta donde estaban el virrey y el visitador, y presentó la apelación que llevaba preparada.

Decía también Las Casas que "Los repartimientos de indios se han hecho siempre sin autoridad real. El primero en efectuarlos (con viso de legalidad) fue el comendador mayor de Alcántara, Nicolás de Ovando, gobernador de La Española (hoy dividida entre la República Dominicana y Haití), y este había llevado por instrucción que los indios eran libres. Para socorrer a los españoles que había llevado consigo escribió a la reina que la libertad de los indios impedía su conversión y entonces Isabel dictó su carta (la de Medina del Campo) permitiendo que los indios fueran apremiados para los trabajos y tratos con los cristianos. Pero que esta ley la hizo por el fin de la fe y repitiendo que los indios eran libres; que Ovando abusó de la cédula; que además, la reina fue mal informada de lo que en realidad eran las encomiendas, y lo mismo Fernando el Católico y Carlos V, porque de saberlo las hubieran suprimido.

Estos eran algunos de los argumentos que Las Casas hacía valer en el pleito que se libró en 1542 entre los defensores de los indios y los partidarios de las encomiendas, el último y más profundo de los habidos con motivo de la implantación de esta institución. El período es sumamente instructivo para desentrañar las bases conceptuales y económicas del problema, pero también observaremos que la discusión y las

leyes de esta época tuvieron más importancia externa que efectiva, porque después de los incidentes del año 1542, la encomienda siguió la senda jurídica esbozada por Ramírez de Fuenleal cuando presidía la Segunda Audiencia de México.

Decía Las Casas que “como las Indias están tan lejanas, no se puede dirigir la materia de las encomiendas por medio de prohibiciones y cédulas parciales; debe dictarse una orden general, de la que resulte imposibilidad de pasar en contra de ella”. Con este argumento, uno de los veinte con que fundaba su petición de abolir la encomienda y castigar a los encomenderos y maltratadores de indios, Las Casas introdujo en la mente de Carlos V y de la Corte en general, la idea de las *Leyes Nuevas*, que finalmente y como resultado de las juntas de Valladolid y Barcelona, se dictaron en 1542. En el prólogo de ellas, Carlos V decía:

“Sepades que habiendo muchos años ha tenido voluntad y determinación de Nos ocupar de espacio en las cosas de las Indias por la grande importancia dellas así en lo tocante al servicio de Dios nuestro señor, y aumento de su santa fe católica, como en la conservación de los naturales de aquellas partes, y buen gobierno y conservación de sus personas, aunque hemos procurado desembarazarnos para este efecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que han ocurrido, de que (no) Nos hemos podido excusar, y por las ausencias que destos reinos yo el Rey he hecho por causas tan necesarias, como a todos es notorio: y dado que esta frecuencia de ocupaciones no haya cesado este presente año, todavía hemos mandado juntar personas de todos estados, así Prelados como Caballeros y Religiosos y algunos de nuestro Consejo para (platicar) y tratar las cosas de más importancia, de que hemos tenido información que se debían mandar proveer: lo cual maduramente altercado y conferido, y en presencia de mí el Rey diversas veces (platicado) y discurredo: y finalmente, habiéndome consultado el parecer de todos me resolví en mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán contenidas: las cuales demás de las otras ordenanzas y provisiones que en diversos tiempos hemos mandado hacer, según por ellas parecerá, mandamos que sean aquí adelante guardadas por leyes inviolablemente”.

El cuerpo de las Leyes Nuevas comprendía preceptos muy diversos. Los veinte primeros se referían a la organización del Consejo de Indias, audiencias, pleitos, etc. El capítulo XXI ya se refería a la materia de los indios, previniendo que, en adelante, por ninguna vía se les hiciera esclavos. El XXII suprimió los servicios que se exigían a los indios por vía de *tapia* y *naboría*, y en general todo trabajo involuntario.

Las Leyes Nuevas insistieron en la libertad de los indios, ordenando que se revisaran todos los títulos de esclavitud existentes, se ocupó del problema de los indios “tamemes”, empleados en el transporte de cargas y prohibió que los indios fuesen llevados a las pesquerías de perlas contra su voluntad.

El espíritu general de las Leyes Nuevas, contrario a las encomiendas, culminaba en el capítulo XXX, que disponía literalmente:

“Otrosí: Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún virrey, gobernador, Audiencia, descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar indios por nueva provisión, no por renunciación, ni donación, venta ni otra cualquiera forma, modo, ni por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en nuestra real Corona; y las Audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de

la calidad de ella y sus méritos y servicios y de cómo trató los dichos indios que tenía, y si dejó mujer e hijos o qué otros herederos, y Nos envíen la relación, y de la calidad de los indios y de la tierra, para que Nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio, y hacer la merced que Nos pareciere a la mujer e hijos del difunto. Y si entretanto pareciere a la Audiencia que hay necesidad de proveer a la tal mujer e hijos de algún sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos que pagaran los dichos indios: dándoles alguna moderada cantidad, estando los indios en nuestra Corona, como dichos es".

Las disposiciones de las Leyes Nuevas no podían agradar a los encomenderos, quienes levantaron fuertes protestas. En Nueva España Tello de Sandoval las pregonó, suspendió las más rigurosas y fue aplicando las demás. El obispo Zumárraga y el virrey don Antonio de Mendoza contribuyeron a calmar el descontento de los colonos. Para pedir la revocación marcharon a España dos procuradores del Ayuntamiento de México, Alonso de Villanueva y Gonzalo López, acompañados del provincial franciscano fray Francisco de Soto, del provincial dominico fray Domingo de la Cruz y del agustino fray Juan de San Román. Partieron el 17 de junio de 1544, llevando entre otras recomendaciones cartas del virrey y un informe de veinticinco capítulos de Tello de Sandoval, explicando los motivos que había para suspender las Leyes Nuevas, y dando su opinión en el sentido de que no eran practicables.

Entre las opiniones de los conquistadores encontramos una carta de Jerónimo López, de 25 de febrero de 1545, que en uno de sus párrafos decía: "Ha crecido la insolencia de los indios después que los capítulos de las Leyes Nuevas se han publicado y predicado y aclarado en los púlpitos en lugar de doctrina, y ellos los tienen sacados en su lengua; les dicen ser tan libre que, aunque se alcen, V.M. manda no sean esclavos. Todos los pueblos vienen a quejarse de sus encomenderos y meter pleitos a los que antes miraban como a padres, y ahora como a enemigos. Oyese de juntas entre los indios principales que osadamente dicen no tener para una merienda con todos los españoles que aquí hay, especialmente estando derramados por la tierra". De modo que se denominaba insolencia al ejercicio de reclamar el cumplimiento de la ley.

Respecto de las relaciones de los conquistadores con los conquistados, se desarrollaron dos tesis contradictorias. Los religiosos dominicos, por un lado, sostuvieron una posición antiliberal o esclavista, en la que se vuelve a encontrar la visión medieval de la sociedad política, pidiendo la perpetuidad de las encomiendas por los servicios que habían prestado en la conquista los conquistadores y alegaban que, aunque en general las Leyes Nuevas eran buenas, debían revocarse al menos en Nueva España, "donde los encomenderos no trataban mal a los indios y había un buen virrey". El argumento central de su posición era que:

"el rey tiene justo título a estas tierras: los indios no tienen constancia para sustentar la fe recibida por sí mismos sin españoles: por eso la perpetuidad de los indios en la fe depende de la perpetuidad de los españoles en la tierra: la perpetuidad de los españoles en esta tierra depende de haber hombres ricos: y no habrá hombres ricos sin encomiendas, pues para minas, cultivo de la seda, lanas, ganados, sementeras y heredades, se necesitan los servicios de los indios; solo los que tienen indios tratan y granjean esta cosas". En otro párrafo, más ilustrativo de esa visión medieval, se dice: "En la república bien ordenada es necesario que haya hombres ricos, para que puedan resistir a los enemigos y los pobres de la tierra puedan vivir debajo de su amparo, como los hay en todos los

reinos donde hay política y buen orden y estabilidad, así como lo hay en España y otros reinos.”.

Contra las Leyes Nuevas y en pro de la perpetuidad opinaron el Obispo de Nueva Galicia, Gómez Maraver, el 1 de junio de 1544 y el Obispo de Oaxaca, Juan de Zárate, dos días antes. Los procuradores de México.

Pero si los religiosos y los soldados españoles no habían evolucionado hasta el mundo moderno de los estados monárquicos, centrales y fuertes, sí lo había hecho la Corte de los Austrias, la cual, impulsada además por los defensores de los indios, no permitía la reproducción del mundo europeo medieval en las tierras nuevas.

Sin embargo las respuestas práctica y teórica que habían obtenido las Leyes Nuevas bastó para que Carlos V, a pesar de las opiniones favorables que recibió y de que estaba convencido de la bondad de las tesis sustentada por las Leyes Nuevas, comprendiera su impracticabilidad, a causa del arraigo que las encomiendas tenían ya en América. Eran un cauce sólido para la relación de los españoles con los indios y no podían suprimirse sin desorganizar la economía de las colonias.

Los procuradores de Nueva España se entrevistaron con el emperador en la ciudad de Malinas y obtuvieron, el 20 de octubre de 1545, la revocación del capítulo XXX de las Leyes Nuevas que, como se recordará, había prohibido la sucesión en las encomiendas. En virtud de la cédula de Malinas, volvía a quedar en vigor la antigua ley de sucesión por dos vidas. Pero si bien esta revocación significaba un triunfo enorme para los encomenderos y una aparente derrota para el obispo Las Casas, también es cierto que dicha revocación no tocó los aspectos relativos a la esclavitud de los indios, a los servicios personales y a las cargas, entre otros. A pesar de la revocación, persistieron el espíritu de protección hacia el indígena que las inspiró, y el empeño del Estado de sobreponer su poder al libre y particular de los colonos sobre los indios.

Vale la pena transcribir, porque su contenido explica el espíritu con que Carlos V la emitió, una importante Cédula del 22 de febrero de 1549, en la que nuestro personaje vierte su pensamiento respecto del tratamiento que debiera darse al trabajo de los indígenas, y que nos muestra claramente que la derogación de las Leyes Nuevas no había significado en la Nueva España el abandono de toda defensa del indio, puesto que ya en 1549 había recibido el virrey Mendoza la orden de quitar los servicios personales como parte de las tasaciones de impuestos. Veamos:

“Presidente e oidores de la audiencia e cancellería real de la Nueva España: yo soy informado que de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de indios para echar a las minas e para otras cosas, por vía de tasación e permisión *en lugar de los tributos que les están tasados*, se siguen grandes inconvenientes, especialmente que como van muchos de los tales indios a servir fuera de su tierra y naturaleza cincuenta leguas, y otros más y menos, donde están las minas, e ir cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos dellos y mueren algunos, de más que la doctrina cristiana que a los tales se había de dar se impide, y se cometen otras ofensas contra el servicio de Dios Nuestro Señor, e se menoscaba la gente desa Nueva España, e se siguen muchos daños e inconvenientes a la vida y salud de los dichos indios, y para su instrucción; y que demás de lo susodicho hay muchos pueblos de indios, ansí los que están en nuestra cabeza, como los que están encomendados a los pobladores, que están tasados en más de lo que buenamente pueden pagar; e queriendo proveer en todo ello, como cosa importante al servicio de Dios y bien desa tierra y naturales della, vis-

to y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que luego que ésta veáis, con todo cuidado e diligencia os informéis y sepáis en qué pueblos desa Nueva España se dan *servicios personales* de indios para echar a las minas e para sus casas o otros servicios e obras, *proveáis cómo de aquí adelante no se den por vía de tasación o permutación, aunque sea de voluntad de los caciques e indios de los tales pueblos, e que digan que hacen los dichos servicios personales en lugar de los tributos que les están tasados, y que ellos lo quieren y piden así*; e porque cesando las dichas conmutaciones de servicios personales han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriales, según la calidad e uso de cada pueblo, conforme a lo que por Nos está cerca dello mandado, e somos informados que las tasas desa Nueva España en algunos pueblos son muy excesivas, y que los vecinos dellos no las pueden buenamente cumplir ni pagar, por haberse disminuído los indios dellos, e no tener la posibilidad que solían e por otras causas, veréis las tasaciones que están hechas de los tributos que han de dar los pueblos de indios que en esta Nueva España hay, así los que están en la Corona Real, como encomendados a personas particulares, y *quitaréis de las tasaciones todos los servicios personales que hubiere en ellas ora sea por vía de tasación o conmutación*, por cuanto, como dicho es, nuestra merced y voluntad es que en la tasación de los dichos indios no se tase ningún servicio personal, ni se conmute después de tasados, y tornaréis de nuevo a reveer las dichas tasaciones donde quitáredes las tales tasaciones o conmutaciones de tributos personales, y haréis nueva tasa de lo que han de pagar, guardando en ello el tenor e forma que está dada por una de las leyes por Nos fechas cerca de la tasación de los tributos que los indios han de pagar. Lo cual, así cumplid sin embargo de cualquier reclamación que dello hagan, así los nuestros oficiales, como las personas que tuvieren los tales indios encomendados, e de otras cualesquier personas que tuvieren los tales indios como españoles, porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y relevados, y que el servicio que hubieren de hacer *sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen* y que buenamente, sin que sea impedimento para su multiplicación, e conversión e instrucción en las cosas de nuestra santa fe católica, puedan dar. En las cosas que fueren necesarios (los indios) en que viéredes que las dichas acémilas e bestias y carretas no bastan, deis orden para que de los pueblos comarcanos adonde lo tal aconteciere *se reparta por su tanda personas que se alquilen* para entender en lo susodicho, proveyendo que *la carga que hubiere de llevar o el trabajo personal en que se hubieren de ocupar sea muy moderado, e por tiempo breve, e acortadas distancias*; e proveyendo que las tales personas sean las que menos faltas hagan en sus casas e haciendas.... e *proveyendo asimismo que lo que hubieren de haber por su trabajo entre particularmente en poder de cada uno de los que trabajaren, e no de sus caciques, e porque soy informado que una de las causas porque los dichos indios no se vienen voluntariamente a alquilar es por no darles comúnmente por se alquilar más de ocho maravedís y medio cada día, del cual han de comer, y esta parece tan poca paga que difiere de trabajar de balde, vos mando que de aquí adelante en aquellos casos y cosas que sea necesario el dicho alquiler, como dicho es, tengáis muy particular cuidado de tasar los dichos indios que así se ocuparen en ellos un competente jornal de que puedan cómodamente mantenerse y ahorrar para otras sus necesidades*".

El virrey Mendoza se manifestaba ofendido por los informes de los religiosos, a causa de los cuales se creía en la Corte que en Nueva España no había justicia; hablaba con aspereza de “*leyes con que guardándolas al pie de la letra destruya sus rentas e sus vasallos (el Rey) e les haga dejar la tierra (a los españoles), teniendo necesidad dellos en ella*”. La posición de Mendoza ante el problema nacía de consideraciones prácticas; sabía que las modificaciones y reformas amenazaban la sustentación económica de los colonos españoles, quienes por medio de las instituciones que se trataban de reformar utilizaban los servicios diversos de los indios, porque los negros no bastaban para remediar la necesidad de trabajo, es decir, *el virrey sabía que la colonización española descansaba económicamente sobre el trabajo de los indios*.

A la derogación de la encomienda siguieron los Repartimientos. Mediante una *Real instrucción acerca del trabajo de los indios*, que fue incorporada al título 12 del libro 6 de la Recopilación de Indias, el 24 de noviembre de 1601 la Corona hizo general ese sistema, que consistía en la obligación que pesaba sobre todo individuo desocupado de concurrir a la plaza de la villa o ciudad en que residía para que las autoridades, sirviendo como intermediarias, lo conectaran con quienes necesitaran mano de obra. *Estas autoridades debían velar por un salario justo a cambio de trabajo*. Dougnac Rodríguez opina:

“Podría decirse que esta disposición estaba llamada a ser tan relevante como las Leyes Nuevas, e igual que estas no pudo en definitiva aplicarse íntegramente”.

Otro aspecto interesante que fue materia de preocupación para el emperador Carlos V, fue el relativo a la esclavitud que entre sí se hacían los propios indios, muchas veces por causas realmente livianas. Esta orden de 1534, tuvo también la particularidad de establecer la obligación de que se revisaran todos los casos de esclavitud de indios a favor de indios de acuerdo con sus prácticas tradicionales y que la Audiencia aprobara solo aquellas que fueran conforme al derecho y a las leyes de los reinos españoles, prohibiendo todos los demás casos.

En las *Leyes Nuevas* de 1542 la Corona se acercó de nuevo a la posición prohibitiva de la esclavitud, estableciendo: “*ordenamos y mandamos que de aquí adelante, por ninguna causa de guerra ni otra laguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate ni otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, como lo son.*” Adicionalmente, las licencias para descubrir serían,

“con tal que no traiga (el descubridor) de las islas o tierra firme que descubriere indio alguno, aunque diga que se los venden por esclavos y fuese así (excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas) aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte; y *que no pueda tomar ni haber cosa contra voluntad de los indios, si no fuere por rescate y a vista de la persona que la Audiencia nombrare...*”

En estas leyes, no se consideraron limitadas solamente las capitulaciones futuras, sino las pasadas y que estaban en vía de ejecución, porque se estimaba que la razón pública era suficiente para pasar sobre los pactos celebrados. Es decir, el asiento era un contrato, pero no corriente, de Derecho Privado, sino un contrato de Derecho Público, entre el Estado y el particular. Esta es quizá la mayor concepción del pensamiento de Carlos V, que sujeta a los conquistadores a la voluntad de la Corona en virtud de que entre los conquistados y la metrópoli se establece una relación de carácter público.

Las Leyes Nuevas encontraron en América fuerte resistencia. Su aplicación, por los beneficios concedidos a los indios, fue obstaculizada por los conquistadores en todo el territorio descubierto. Muchos fueron quienes se dirigieron al Rey para manifestarle su descontento por las violaciones a los derechos de los indios y los maltratos de que eran objeto por parte de los españoles. He aquí unos fragmentos de sendas cartas enviadas por dos ilustres clérigos, en las que se ponen de manifiesto algunas atrocidades de los soldados españoles.

1.- El Comisario General de la Orden Franciscana, fray Francisco de Bustamante, escribe al rey desde Guatemala, el 22 de marzo de 1551, la siguiente carta que define la naturaleza espiritual del gobierno indiano:

“Vuestra Magestad como Cristianísimo Príncipe ha hecho siempre gran caudal de la doctrina e información destos naturales, y hacer esto no es asir de las ramas sino del tronco y raíz de la obligación que vuestra Magestad les tiene, pues a trueque desto acuden con el servicio, subjeción y obediencia que deben; y para cumplir Vuestra Magestad con lo que es obligado, siempre ha mandado a estas partes obreros que labren y cultiven esta su viña; y en este caso (de la provincia de Guatemala) Vuestra Magestad ha hecho particular merced y favor a la orden de Sn Francisco en que fuésemos los primeros que desta obligación descargásemos a Vuestra Magestad, y con ser primeros en la obra, no seremos postreros en mirar lo que toca y conviene a vuestro servicio y a la seguridad de vuestra Real conciencia, y para poner esto en ejecución, como en esta tierra esté tan asido lo temporal con lo espiritual y tan pegado el abono de las almas con la obediencia y subjeción de las personas, que si queremos despegar lo uno de lo otro, por fuerza lo hemos de romper todo, a esta causa no podemos dejar de poner mano en entrambas a dos cosas, y si tomamos por medio, como lo es y muy necesario para hacerlos cristianos que nos sean obedientes y sujetos, dicen que nos queremos yacer Reyes y Papas...”

2.- El 9 de noviembre de 1545, fray Bartolomé de las Casas escribe al emperador Carlos V lo siguiente:

“Después de aver escripto estas otras cartas (y la postrera fue la que juntamente escrevimos el obispo de Nicaragua y yo), viendo el poco remedio que en esta Real Audiencia tenemos para socorrer a la perdiçion destas ánimas, por la malicia deste presidente Maldonado y de Rogel y Ramirez que le siguen, acordé, para descargo de mi conciencia, no dexar de hazer todo aquello que de derecho y segund los sacros canones devia de hazer, para conplir con mi officio pastoral. Y así hize vna petiçion, que contenia tres amonestaciones conformes al capitulo *administratores, vigesima terçia, questione quinta*, al presidente y oydores, amonestandoles que me libertasen mi iglesia questá oppresa y tyranizada, y la jurisdiccion ecclesiastica que no la puedo vsar ni exerçitar, porque los alcaldes ordinarios tienen levantado contra Dios el pueblo, y quasi contra S.M. en lo que pueden. Y que sacasen de la tyrania y oppression en que están y pereçen cada dia los yndios vezinos y moradores de aquel obispado, que con los tributos infernales y cargas y con otras mill vexaciones que padeçen, sin interpolacion alguna, los matan cada dia aquellos tyranos. Lo terçero, que estorvasen las guerras y matanças que agora se hazen en Yucatan, al sonido de las cuales va agora y se descuelga mucha gente, porque estas son mañas del hijo de Montejo que alli está,

que destruye aquel reyno, commo ya largo e escripto por otras a V.A., que para llevar gente debe de aver echado fama que ay vna provinçia descubierta, donde ay mucho oro, y que la va á conquistar.”.

3.1 INSTITUCIONES PREHISPÁNICAS SUBSISTENTES

Como ha hemos citado, hubo algunas instituciones prehispánicas que los españoles conservaron, si bien alterando algunos aspectos, por medio de las cuales se fijaban servicios especiales a favor de ciertos señores. Estas fueron las establecidas a cargo de los indios Naborías, los Yanaconas y la Mita.

Los Naborías o Tapias eran indios enemigos sometidos a los Taínos, en el Caribe, quienes en vez de condenarlos a esclavitud les daban la mejor situación de servir domésticamente con una libertad muy restringida. En la práctica la situación de estos indios fue generalmente de esclavitud, pero las Leyes Nuevas de 1542 insistieron en la calidad de voluntaria que debía tener esta institución, prohibiendo la que no lo fuera.

Los Yanaconas u Onaconas, eran similares a los Naborías. Eran servidores de los Incas y sus casas principales, que tenían funciones diversas, desde jefes de servicios públicos hasta simples domésticos o labriegos. La Corona, por real cédula de 26 de octubre de 1541, insistió en el carácter de libres de estos Yanaconas.

La Mita es también una institución prehispánica consistente en un sistema de trabajo obligatorio por turnos, sobre todo para obras públicas. Se le encuentra tanto entre los incas como entre los aztecas, donde recibe el nombre de *cuatequil*, no siendo extraña a otras culturas influidas por aquellas. Las hubo de distintas clases: para servicio doméstico, agrícola, pastoril y minero. Una disposición de 1609 declaró la subsistencia de las mitas para “chacras, estancias y otras labores de ministerio público”.

3.2 ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NEGROS

Los negros constituyen una mano de obra importantísima que fue traída a América con el objeto de evitar trabajo a los indios. Fray Bartolomé de las Casas primero y los monjes jerónimos después, fueron partidarios de la traída de africanos para evitar la carga laboral que afectaba a los indígenas.

Los primeros que habían sido traídos en fechas muy tempranas habían dado excelentes resultados ya que estaban acostumbrados al clima tropical; por lo demás, frente al indio taciturno y poco fuerte para el trabajo que se les exigía, los negros resultaban laboriosos, fuertes y de buen humor. No solo utilizaban negros particulares sino que también los había de propiedad real, los llamados negros del rey.

En un comienzo Carlos V dio autorizaciones por un cierto tiempo permitiendo el ingreso de determinado número de negros, cuyas calidades se determinaban. Estos debían ser cristianos. Desde 1526 se dispuso que los que vinieran a Indias no debían ser de los llamados ladinos, que eran los que ya habían habitado en Europa, en razón de que se suponía habrían adquirido malas costumbres. En cambio, se esperaba que los bozales, recién venidos de África, tendrían mejores disposiciones.

Sin duda la africana es la tercera gran raíz étnica de que proviene la nación mexicana, porque junto con la española y la indígena, se mezcló para conformar nuestra fisonomía actual, especialmente en el sur y sureste del país.

4. LAS LEYES DE INDIAS

Sostiene Belloch. "Este régimen, de evidente protección social, obedecería a un propósito de defensa del indígena y no lo motivaban conflictos de orden social, político o económico, sino las lamentaciones y protestas de los misioneros adelantándose en más de tres siglos a la moderna legislación del trabajo".

Walker Linares, en Chile, nos dice: "Las leyes coloniales españolas establecen en sus textos una protección minuciosa para el trabajo de los indios, en forma que existía un interesante Derecho Social Indiano que en ciertas materias era tan avanzado como las leyes del trabajo de nuestros días".

Para Gómez del Mercado, en la Recopilación de Leyes de Indias "se reúnen las normas beneficiosas para los trabajadores, que no pueden denominarse Código del Trabajo porque les falta la sistematización debida a toda obra codificadora y porque tratan de otras materias que tienen relación, pero que no son exclusivamente del mundo social; son, mejor dicho, recopilaciones de normas dictadas para favorecer a los obreros indios en sus relaciones con sus patronos y en las cuestiones referentes al trabajo".

Que las Leyes de Indias constituyen una legislación de avanzado carácter social hoy no se discute. Según cita Viñas y Mey,

"La política social iniciada por la colonización española y la de nuestros días guardan íntima relación, abarcando aquélla las principales direcciones de ésta, como son: el derecho de trabajo, el régimen de seguros sociales, de la beneficencia pública, de la infancia abandonada, la lucha contra el alcoholismo, la corrección y represión de la vagancia, el régimen de la tierra a base de la función social del patrimonio familiar agrícola, etc."

Salmon: "*Cualquier gobierno que desee llevar a cabo un plan de protección social podrá encontrar provechosas enseñanzas en estas líneas y en los principios que las inspiraron*".

Sin embargo, no podemos ignorar a quienes consideran esta legislación como una perversidad de los conquistadores. Delgado Moya afirma que las Leyes de Indias

"fueron la hipocresía andrajosa de la maldad; demagogia de un relámpago de autoridad producido por un choque deslumbrador de utopías, que iluminó durante trescientos años un saqueo desmedido de nuestras riquezas naturales y produjo, como consecuencia inevitable, el alcoholismo consuetudinario en la raza mexicana" "Cuando a un hombre mayor de edad se le somete a la legislación protectora de los menores, es porque se le considera un demente o un idiota".

La ley 20, del Título XIII del libro VI de las Leyes de Indias, prohibía expresamente que "ninguna india casada pueda servir en casa de español, ni a esto sea aprendida, si no sirviere en ella su marido". No podían colocarse por más de un año y las solteras podían servir, siempre y cuando mediara autorización de sus padres. Se prohibía a las mujeres trabajar en las haciendas o estancias. En la Ley 13 del título XVII del mismo libro, se prohibió el trabajo de las mujeres durante el embarazo y algunas leyes llevaron la prohibición hasta cuatro meses después del parto; se prohibió a toda india

“que tenga hijo vivo, salir a criar hijo de españoles”, especialmente del encomendero, bajo pena de pérdida de la encomienda y multa. Se prohibía el trabajo de los menores de dieciocho años, o sea de los indios que no habían llegado a la edad de tributar; pero se les admitía para el pastoreo de animales, siempre que mediara autorización de sus padres. Alcanzó así la protección un límite no logrado aún en la legislación moderna de muchos países. Una Real Cédula de Carlos II, de 1682, prohibió expresamente que los indios menores de dieciocho años trabajasen en los obrajes e ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje, y esta prohibición era absoluta para las mujeres.

Entre las disposiciones emitidas por el emperador Carlos V, que forman parte de la Recopilación de Indias e impactaron en las relaciones coloniales de trabajo, encontramos las que aparecen en el Título I del Libro VI, que establecían la prohibición de que los indios fueran atemorizados o apremiados (ley 24); se encargó que los indios viviesen agrupados y que esto se procurase sin causarles opresión (ley 19); que los indios de país frío no pudiesen ser llevados a trabajar a país cálido y viceversa (ley 30); que se les permitiese trasladarse de unos a otros lugares a voluntad (ley 13); que los justicias les amparen y defiendan y de ninguna persona reciban agravios, haciendo que se les dé satisfacción de los recibidos, con restitución efectiva y justicia sobre todo, sin dilación alguna (ley 19). Si bien se establecía la libertad para escoger la persona con quien se quisiera trabajar, la ley establecía el trabajo como obligación social, de modo que ordenaba se vigilara que los indios trabajaran, a fin de evitar la vagancia y la holgazanería, para “no permitir entre ellos la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados”, pero “siendo compelidos a no estar ociosos, pues tanto importa a su vida, salud y conservación, pero esto se ha de hacer y efectuar por mano de nuestros justicias; y mandamos que los españoles no los puedan apremiar a ello aunque sean indios de sus encomiendas, o serán gravemente castigados; y encargamos a los doctri-neros que persuadan a los indios a lo referido en esta nuestra ley” (ley 1).

El pago de un justo salario fue también regulado por el emperador. En la ley 12 se estableció que

“los indios que han de vivir y sustentarse de su trabajo sean bien pagados y satisfechos de él, y se les hagan buenos tratamientos”, así como que “el salario fuese acomodado, justo y suficiente, según opinión de personas entendidas y de acuerdo con cada tarea; habrán de basarse conforme a la calidad del trabajo y ocasión propia, carestía o comodidad y según el tiempo que trabajasen y más la ida y vuelta hasta sus casas”.

Se prohibió también el pago de salario en especie (ley 7) y el salario debía pagarse “cada semana, sin deducción ni compensación de más de la cuarta parte, y ser pagado en mano propia, ante los justicias, el protector de indios y el párroco” y castigaba al patrón con la pérdida de lo que diese por pago en especie y multa de “*vente pesos cada vez, porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero* (ley 26). Alejandro Unsain, jurista argentino de principios del siglo XX señala que el salario mínimo establecido en las Leyes de Indias era equivalente a un real y medio cada día. Bialek Massé expresa que, de conformidad con el poder adquisitivo de la moneda, esta suma equivalía, en 1904, a veintisiete pesos argentinos más la comida, lo que ningún peón trabajador del campo de las provincias del norte ganaba en ese tiempo. Al cabo de tres siglos el indio está peor, pero el progreso de aquellas provincias está paralizado.

Esta fijación del salario mínimo y justo contrasta con el hecho de que en Europa, por la misma época, se determinaba el máximo que los trabajadores podían exigir. La

legislación de Indias se anticipó en tres siglos a la fijación del justo salario, de acuerdo con las necesidades del trabajador, propósito y tendencia fijados en la Encíclica *Rerum Novarum*, de León XIII, de tanta repercusión por el avance que en este terreno significó.

El principio de la igualdad entre los súbditos de un mismo monarca, residieran estos en la Península o en las Indias, fueran estos españoles o indios, inspira gran parte de la legislación indiana, según la cual, y por reiteradas cédulas de Carlos V dictadas en Granada, el 9 de noviembre de 1526; en Madrid, el 2 de agosto de 1530; en Medina del Campo, el 13 de enero de 1531; en Madrid, el 5 de noviembre de 1540; en Valladolid, el 21 de mayo de 1542 y en Castellón de Ampurias, el 24 de octubre de 1548, los indios deben ser libres y no sujetos a servidumbre, prohibiéndose que los encomendados sean enviados a trabajar en las minas, sancionándose con pena de multa de 10,000 maravedís y pérdida de la encomienda el desacato de estas disposiciones.

En Valladolid, el 12 de mayo de 1551, el rey Don Carlos emite una cédula en *donde*

“Mandamos que los españoles no hagan conciertos con calpizques, ni mayor domos en cuarta, ni quinta ni otra cuota parte de ninguna cosa, que los indios trabajaren y grangearen: y el que contraviniere, incurra por el mismo caso la primera vez en dos mil pesos de oro, para nuestra cámara y fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, además de la dicha pena”.

4.1 OLVIDO DE LAS LEYES DE INDIAS

Los principios recogidos por la Recopilación de Indias cayeron en el más absoluto de los olvidos, principalmente en los países americanos, a los que estaban destinados. Sin duda, este olvido fue consecuencia de la adopción de leyes civiles y códigos inspirados esencialmente en la tradición francesa y romanista del Código de Napoleón, donde se regulaban las relaciones contractuales entre patronos y trabajadores como arrendamiento de servicios. Bastaban los códigos civiles, propios o extraños para satisfacer las necesidades jurídicas del momento; y este ordenamiento legal se oponía a otro de distinta naturaleza: el establecido en la legislación de Indias, que recordaba, por demás, una época de subordinación al poder central, negada, rota y desconocida a partir de la Independencia.

El mismo fenómeno que se produce en Europa al desaparecer el régimen corporativo, y al iniciarse el sistema que regula las relaciones derivadas del trabajo por el ordenamiento impuesto por el Código Civil, se manifestaba en los países hispanoamericanos donde, desaparecida la Legislación de Indias, los trabajadores quedaron sin protección legal alguna y los indios relegados, en su triste condición social, al olvido. Realmente, y como bien ha dicho don Mario de la Cueva, “llama la atención que ese esfuerzo se hubiera perdido y que, desde el punto de vista del trabajo, los pueblos americanos estuvieran a comienzos del siglo XX, aún más atrasados que en la Colonia”.

El espíritu del Código Civil de Oaxaca de 1828, primera codificación civil del México Independiente, fue el de considerar a la relación de trabajo como un contrato civil, que denominó *contrato de locación de obras*, olvidando por completo los principios proteccionistas de las Leyes Nuevas y de las Leyes de Indias. En su artículo 1290 definió a la locación de obras como “un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer alguna cosa a favor de la otra, a virtud de un precio convenido entre ambas”

y el 1291 definió como una especie particular de este contrato al “*Jornal o salario*” como “*el precio del trabajo o del servicio*” y el artículo 1344 distinguió tres especies principales de locación de obras, entre las cuales, la primera y que es “la locación de las personas que se empeñan para servir o trabajar en provecho de otro”. Estableció el Código que el contrato se podía celebrar “por escrito ó verbalmente” (art.1295), lo que significaba una protección para el trabajador, generalmente analfabeto, pero en una disposición totalmente contraria a los intereses del trabajador, estableció que “El amo o propietario son creídos sobre su afirmación: en cuanto a la cuota de los salarios o jornales, en cuanto al pago de los salarios y jornales del año vencido y en cuanto a las anticipaciones hechas para el año corriente”. Esto significó un injustificado privilegio para los patrones, que les concedió absoluta credibilidad en sus afirmaciones frente a las del trabajador, al que no se le otorgaba crédito alguno.

Según Trueba Urbina, “En Yucatán, como en toda la República, el predominio patronal no tenía límites, al grado de que se llegó a mexicanizar el Código Napoleón, cuyo artículo 1782 ordenaba que: la afirmación del patrono es aceptada respecto al monto del salario, pago de éste y por los adelantos, exagerándose de tal modo semejante privilegio que la autoridad sentenciaba, con razón o sin ella, a favor del patrón”.

Pero el liberalismo mexicano se estremeció cuando don Ignacio Ramírez, conocido como “El Nigromante”, habló en las sesiones del Congreso Constituyente del 7 y 10 de julio de 1856, tratando de romper los moldes tradicionales de las Constituciones políticas emanadas de la Revolución Francesa para la protección de los derechos individuales del hombre; presentó nuevas teorías sociales para introducir la protección de los niños, hijos abandonados, huérfanos, mujeres y trabajadores, a fin de incluirlos en la Constitución como sujetos de tutela. Por los paralelismos que reflejan la situación descrita por El Nigromante, con las circunstancias que llevaron a Carlos V a emitir las Leyes Nuevas, nos permitimos transcribir un segmento del discurso pronunciado el día 7 frente a la Comisión redactora de la nueva Constitución:

“El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: *donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo. Pues bien, el jornalero es esclavo*. Primitivamente lo fue del hombre; a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia, y el alimento no es para el hombre máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipándose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era

el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. *Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario*".

5. MÉXICO INDEPENDIENTE

Con la independencia, la explotación de antaño se ha sustituido por otra más velada pero igualmente eficaz; el intercambio comercial continúa siendo una flagrante explotación de los nuevos Estados, indefensos para competir con sus antiguos señores. Al contrario de lo que sucedió en América del Norte, donde apenas quedan unos cuantos miles de indios, en algunas de las repúblicas hispanoamericanas la población indígena rebasa el 50%. El comportamiento de los colonizadores ante la población indígena ha oscilado entre la violencia brutal y la preocupación paternalista, pero siempre ha mantenido un sentimiento de superioridad respecto a la raza, civilización y religión.

Desde el año de 1808, en que apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta el de 1867 en que se consumó el triunfo de la República, la historia de México registró un número considerable de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar los segundos. A este período corresponden catorce instrumentos constitutivos, pero su contenido fue más de corte político que social, porque los problemas que tendieron a resolver tenían más que ver con la conformación del Estado y la forma de gobierno, que con las necesidades de la población en lo particular. En lo referente a las relaciones entre trabajadores y patronos, los conflictos político-militares sirvieron de cortina de humo para esconder las antiguas normas proteccionistas de los indios-trabajadores, y cobijaron la expansión de ideas liberales de corte individualista, como las que inspiraron el famoso *Edicto Turgot*, la Ley Chapelier de 1791 y el Código Civil Francés de 1804, que prohibieron las agrupaciones de gremios y oficios, con el argumento de que la ley debía respetar el derecho de cada individuo para cotizar su fuerza de trabajo, como si esta fuese una mercancía, al amparo del principio contractual *pacta sunt servanda*, heredado del Derecho Romano, según el cual lo pactado debe ser cumplido.

Los pobres intentos hechos por el alto clero católico para mediar en la deplorable situación de los trabajadores de todo el hemisferio, manifiestos en las ideas de la encíclica *Rerum Novarum* y sus derivaciones, *Cuadragesimo Anno* y *Mater et Magistra*, resultaron muy tibios reclamos para los patronos. El alto clero católico intervino en la que llamó "cuestión obrera", más preocupada por la subsistencia del *statu quo* liberal decimonónico que por la pobreza de los trabajadores. En el análisis previo a sus recomendaciones, el Papa León XIII explica que la *Cuestión Obrera* es "tan difícil de resolver como peligrosa, porque es difícil señalar la medida justa de los derechos y obligaciones que regulan las relaciones entre los ricos y los proletarios, entre los que aportan el capital y los que contribuyen con su trabajo; y peligrosa esta contienda, porque hombres turbulentos y maliciosos frecuentemente la retuercen para revertir el juicio de la verdad y mover la multitud a sediciones". Por ello el Papa acepta la libre

contratación del salario, siempre que “no ha de ser inferior al mantenimiento del obrero, con tal que sea frugal y de buenas costumbres”.

No es el caso entrar al análisis de lo que para el alto clero católico del siglo XIX significaba la frugalidad, y mucho menos, las que consideraba como “buenas costumbres”, pero es claro que el concepto de salario que nos ofrece queda muy por debajo del que concibió el emperador Carlos V, quien no pensó solamente en el “mantenimiento” del obrero, sino también en la posibilidad del ahorro.

Con la aurora de la siguiente centuria, los adelantados de la reforma social mexicana empezaron a plantear las reivindicaciones del campesino y del obrero. Tales reclamos no podían conciliarse con la Constitución liberal e individualista, que al ser formulada en 1856 expresamente le había cerrado sus puertas.

Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra y no llegó a formular un programa de organización política; su programa social, apenas esbozado, se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, menos de tres meses después del Grito de Dolores, en donde proclamaba la libertad de todos los esclavos, cuyos dueños deberían dárselas “dentro del término de diez días, so pena de muerte” y el cese de los tributos que pagaban los indígenas.

En los famosos 23 puntos dados para la constitución, conocidos como “Sentimientos de la Nación”, emitidos el 14 de septiembre de 1813, menos de dos meses antes de la solemne Declaración de la Independencia Nacional y que sirvieron de base para elaborar la Constitución de Apatzingán, primera Carta magna del México Independiente, que no entró en vigor, José María Morelos propone: que la esclavitud y la distinción de castas se proscriban para siempre, quedando todos iguales y que “como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

La Constitución española de Cádiz, jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, rigió durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación y algunas de sus normas influyeron en varios de nuestros instrumentos constitucionales. El artículo 5º solo reconocía como españoles a “los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos” y a “los libertos que adquieran la libertad en las Españas”, por lo que reconocía la esclavitud. Sin embargo, la fracción Undécima del artículo 172, prohibía al Rey “privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna”. Aunque esta es una disposición que se enmarca dentro de las protecciones al individuo en cuanto a la libertad personal por la comisión de delitos, se extiende también a la prohibición para hacer esclavos. Por otra parte, la Constitución de Cádiz abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos.

Esta Constitución fue sustituida, al consumarse la Independencia e iniciar los trabajos del Segundo Congreso Mexicano de 1822, por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, emitido el 18 de diciembre de dicho año, el que en su artículo 7º reconocía como mexicanos, “sin distinción de origen, a todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia”. Aquí ya podemos apreciar que la esclavitud y las castas quedan por decreto abolidas totalmente y que se reconoce como mexicanos a todos los nacidos en el territorio nacional.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por el Presidente Sustituto Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856 como consecuencia de

lo enunciado en el Plan de Ayutla, se establece, entre las Garantías de Libertad, que "Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada" (Art. 32), y que "Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política" (Art. 33). Con excepción de las que prohibieron la esclavitud, esta es la primera norma que encontramos en el México Independiente regulando el trabajo en general y el de los menores, en particular.

5.1 LA CONSTITUCIÓN DEL 57

Al abordar el problema social, la asamblea constituyente de 1856 adoptó una actitud característica de la época. Uno de los problemas económicos más importantes del México de entonces era la poca producción agrícola, consecuencia de la inactividad de los clérigos, dueños de inmensas haciendas, y la ausencia de muchos propietarios, que radicaban en el extranjero. Estas tierras, llamadas de "manos muertas" pretendían ser obtenidas y explotadas por los campesinos, especialmente los indígenas, quienes sufrían la persecución de los propietarios formales (los "abusos de los señores de la tierra", según Mata), quienes a través de sus representantes los acusaban de invasiones y despojos. Don Ponciano Arriaga trató de que el proyecto se enfrentara con esos abusos de los propietarios, especialmente las órdenes religiosas y el alto clero católico, pero la comisión solo aceptó el artículo 17 de su proyecto el cual establecía que la libertad de trabajo no podría ser coartada "por los particulares a título de propietarios". Este proyecto fue combatido por varios asambleístas, entre ellos por Ignacio L. Vallarta, quien sostuvo que el proyecto violaba el principio de "dejar hacer, dejar pasar", y por Moreno, quien sostenía que esta norma "introducirá un verdadero y espantoso comunismo que zafará a la sociedad en sus cimientos". El artículo fue modificado por la comisión estableciendo que la libertad de trabajo no podría ser coartada por los particulares, "sin forma de juicio", aun cuando fuese a título de propietarios; fue aprobado por unanimidad y pasó a ser el artículo 4º. de la Constitución de 1857, que textualmente estableció: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad". Respecto del monto del salario nada se dijo, por lo que prevaleció el criterio de que este debía ser libremente fijado por las partes.

El artículo 5º amplió la protección del artículo 32 del Reglamento de Comonfort citado anteriormente, estableciendo que "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". En este artículo 5º. nos encontramos un nuevo concepto de salario, denominado "justa retribución", concepto ambiguo e impreciso que ninguna disposición menor se encargó de clarificar. Este artículo fue adicionado el 10 de junio de 1898, permitiendo el trabajo "impuesto como pena por la autoridad judicial". Inexplicablemente, el artículo 33 del Reglamento, que establecía la protección para el trabajo de los menores de catorce años, fue suprimido.

Sin embargo, el Estatuto del Imperio, que estuvo en vigor durante el gobierno de Maximiliano de Absburgo, estableció, además de la libertad de trabajo, la garantía de que los menores no podrían obligar sus servicios “sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política”. Es pertinente hacer notar que la mayoría de edad para alcanzar la ciudadanía, según el propio Estatuto, era de veintiún años, y que la edad para alcanzar la mayoría, según la Constitución del 57, era de dieciocho. Al no especificar el Estatuto Imperial cuáles eran los menores que podrían trabajar sin permiso de sus padres, habría de entenderse que ninguno podría hacerlo, esto es, que todos los menores lo requerían y no tan solo los menores de catorce años, como hasta la fecha sucede.

El 1 de noviembre de 1865, Maximiliano expidió la conocida como “Ley del Trabajo del Imperio”, en la que se consignó la libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios; una jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo; descanso semanal; pago de salarios en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo; supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales; escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias; inspección del trabajo y sanciones pecuniarias por violación de las normas anteriores. Aunque lo efímero del imperio de Maximiliano, no permitió que estas disposiciones se convirtieran en una protección real a los trabajadores del campo mexicano, nos demuestran el espíritu liberal y proteccionista de los indios que este descendiente de la casa de Austria heredó de sus ancestros. No hay que olvidar que Carlos V fue nieto del emperador Maximiliano I, padre de doña Juana de Castilla, o Juana la Loca.

Con el triunfo de la República en 1867 cambió de pronto y definitivamente el panorama constitucional de México, al vencer las armas republicanas al Imperio y la intervención extranjera. La constitución de 1857 y las Leyes de Reforma que se le incorporaron en 1873, habían silenciado con su triunfo el ruidoso debate político que hasta entonces llenaba la historia del México independiente. Ya nadie objetará por medio de la violencia la forma de gobierno y la soberanía del Estado. Pero el abatimiento económico, moral y cultural del pueblo mexicano reclamaba la satisfacción de otras necesidades distintas de aquellas meramente políticas que preocuparon, hasta absorberla, la atención del siglo XIX.

Con el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conocido como Código Civil de 1870, se buscó dignificar el trabajo, declarando que la prestación de servicios no podía equipararse al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas. En este sentido, Ignacio Burgoa considera que “la legislación mexicana fue más liberal que la francesa”, porque “esta consideró al contrato de trabajo como un arrendamiento de servicios; y todavía en la época actual (1972) los civilistas como Planiol y Manresa sostienen esta concepción”.

Según Ignacio Burgoa, “En un régimen de liberalismo, pues, el único libre es el patrón, quien dispone de todos los medios y de todo el poderío que le confiere su privilegiada situación económica para no verse coaccionado por aquellas necesidades que coartan la libertad del obrero. Es falso, pues, que el contrato de trabajo, tal como lo había concebido el liberalismo, sea un producto de la libre contratación entre el empresario y el trabajador, pues en realidad esa libertad solo se encuentra del lado de una de las partes”.

El contrato de trabajo, decía el código, no es meramente patrimonial, sino que establece relaciones personales entre patrón y trabajador de respeto y sumisión. El

Código Civil de 70 colocó a trabajador y patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación francesa, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios a favor de los empresarios.

Al triunfo del presidente Benito Juárez y el fusilamiento de Maximiliano, se restableció la República y con ella la Constitución de 1857. En su artículo 117 se dispuso que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Así, nos encontramos con que antes de promulgarse la Constitución de 1917, que contiene las disposiciones de Derecho Social del que emana nuestra legislación laboral vigente, algunos estados de la República emitieron legislaciones en materia de trabajo, dado que esta no estaba reservada para la federación.

En el Estado de México, la Ley de 30 de abril de 1904 establecía la obligación de prestar la atención médica requerida y pagar el salario de los trabajadores, hasta por tres meses, en caso de accidentes por riesgos de trabajo. En Nuevo León, la Ley de 1906 definió al accidente de trabajo como "...aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él" y fijó indemnizaciones que alcanzaban, en caso de incapacidad permanente, el importe de hasta dos años de salario. En Aguascalientes, la Ley de 23 de agosto de 1914 decretó la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas, se implantó el descanso semanal y se prohibió la reducción de salarios.

En San Luis Potosí, un decreto de 15 de septiembre de 1914, fijó los salarios mínimos; en Tabasco se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos y en Jalisco, el 7 de octubre de 1914, el gobernador Aguirre Berlanga publicó un decreto al que se ha llamado la "primera ley del trabajo de la revolución constitucionalista", sustituida y superada por el decreto de 28 de diciembre de 1915 que reglamentó la jornada de trabajo de nueve horas, la prohibición del trabajo de los menores de nueve años, los salarios mínimos en el campo y la ciudad, la protección del salario, el trabajo a destajo, la aceptación de la teoría del riesgo profesional y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En Veracruz, el 4 de octubre de 1914 se implantó el descanso semanal y el 19 del mismo mes y año se expidió la Ley del Trabajo del Estado, por Cándido Aguilar, que estableció la jornada máxima de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias sostenidas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de la justicia obrera y la organización de los tribunales del trabajo denominados Juntas de Administración Civil. Posteriormente, el 6 de octubre de 1915, en el mismo Estado de Veracruz, se promulgó la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la república.

En Yucatán, el gobernador carrancista Salvador Alvarado expidió las leyes llamadas "Las Cinco Hermanas": la Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo. Esta última, conocida como "Ley Alvarado", reconoció y estableció algunos de los principios básicos, que posteriormente integrarían el artículo 123 constitucional, del que nace nuestro Derecho Social del Trabajo, que son, principalmente, que el derecho del trabajo tiene como fin dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no es una mercancía; el conjunto de normas de la ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patrones, dichas normas establecen los beneficios mínimos a que tienen derecho los trabajadores. Estos principios debían desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos de arbitraje.

Esta Ley Alvarado reglamentó las instituciones colectivas como son: las asociaciones, contratos colectivos y huelgas. También reglamentó el derecho individual del

trabajo: jornada máxima de trabajo, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Además, reglamentó el trabajo de mujeres y menores; la higiene y seguridad en los centros de trabajo y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. Creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que conocían y resolvían los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos, y les concedió facultades para que en los conflictos económicos impusieran las normas para la prestación de servicios y aplicaran las sentencias que pusieran fin a los conflictos jurídicos.

En Coahuila, en septiembre de 1916, el gobernador Gustavo Espinoza Mireles expidió un decreto por el cual se creó, dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo, y al mes siguiente expidió una Ley sobre accidentes de trabajo para abrir la posibilidad de que, en los contratos colectivos de trabajo, se establecieran las normas para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo que se ha considerado como la primera ley sobre este tema. Aquí podemos darnos cuenta de que en las Leyes de Indias hay un antecedente para esta rama del derecho laboral, que rebasa el carácter proteccionista de sus normas, para convertirse, además, en reivindicador de los derechos económico-sociales de la clase obrera.

6. LA REVOLUCIÓN

6.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL ARTÍCULO 123

Hasta fines del siglo XIX, imperaba la libertad individual en todo su esplendor, pero sujeta a los dictados de los gobernantes, y a pesar de ser la Constitución de 1857 “el Código más liberal de la Tierra”, como la llamara don Guillermo Prieto, se entronizó un régimen político dictatorial que ejerció poder omnímodo por más de treinta años. Alboreando el siglo XX, la dictadura de Porfirio Díaz estaba en pleno apogeo, provocando malestar en el pueblo mexicano. Los opositores al dictador emitieron el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri, E.U.A., el 1 de julio de 1906, en el que se indican, entre otros, los propósitos de los pensadores revolucionarios en materia del trabajo de los obreros, contenidos en el Capítulo que por su importancia transcribimos:

“Del CAPITAL Y EL TRABAJO”

Esto corresponde a la transcripción de un cuerpo legal con sus respectivas enumeraciones, razón por la cual tampoco fue modificado su enumeración en artículos

- 21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.
- 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

- 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- 26.- Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de estos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
- 27.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.
- 28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros del campo para con los amos.
- 29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- 30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
- 31.- Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
- 32.- Hacer obligatorio el descanso dominical”.

Como puede fácilmente apreciarse, el manifiesto reclama convertir en norma jurídica, a unos cuantos años del estallido de la primera guerra mundial, preceptos que fueron puestos en vigor por nuestro personaje, casi cuatrocientos años atrás, y que, por razones de hecho, que prevalecen hoy día, en muchísimos casos se burlan, a veces con visos de legalidad.

Otras medidas relacionadas con la remuneración regían en las Leyes de Indias, como la concesión de licencias con goce de sueldo, la reglamentación del trabajo a destajo, la moderación de los salarios excesivos y la participación en los productos otorgada en algunas minas a los indios.

Las causas económicas entonces del malestar que existía en los años previos al estallido de la Revolución en México, y que generaron el conflicto armado eran, según Luis Cabrera:

- a) El caciquismo, o sea, la presión despótica ejercida por las autoridades locales en perjuicio de las clases proletarias.
- b) El peonismo, es decir, la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encontraba el peón jornalero.
- c) El fabriquismo, esto es, la servidumbre personal y económica a que estaba sometido de hecho el obrero fabril
- d) El hacendismo, o sea, la presión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, que produce la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande.
- e) El cientificismo, es decir, el acaparamiento comercial y financiero y la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los pequeños.
- f) El extranjerismo, esto es, el predominio y la competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividades los extranjeros sobre los nacionales.

El Plan de Ayala, emitido por Emiliano Zapata, Pascual Orozco padre, y demás jefes revolucionarios del sur del país, proclamaba en su punto 7º, la justificación del levantamiento, entre otras cosas, “En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos

y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ...”

A pesar de que resolver la situación de los trabajadores significaba una urgente necesidad revolucionaria, en esta materia el proyecto constitucional presentado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, fue para los promotores de las nuevas ideas laborales, decepcionante, pues tan solo en la fracción X del artículo 73, que señalaba las facultades del Congreso de la Unión, se establecía la competencia para regular en materia de trabajo y el artículo 5º. fue agregado con un párrafo que establecía la que Tena Ramírez denomina “escasa innovación” que limitaba a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

Pastrana Jaimes criticó la idea de nombrar a los jueces entre los abogados y la del año obligatorio de trabajo. Pensaba que el punto decisivo de las discusiones era el salario, el cual debía “ser suficiente no únicamente para vivir, sino para lograr el perfeccionamiento del obrero y el de su familia”.

La Comisión dictaminadora del proyecto del artículo 5º incluyó solo la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomadario. Desde luego que entre los diputados constituyentes había también los que no simpatizaban con las ideas revolucionarias de los diputados obreros. Al discutir este artículo 5º., abordó la tribuna don Fernando Lizardi para decir, principalmente, que “La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas”, era una frase que le quedaba al artículo “exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo”, porque en la Constitución “no podía establecerse ningún precepto reglamentario”.

Aun cuando en estricta técnica jurídica, el diputado Lizardi pudiese haber tenido razón, lo cierto es que el ansia de los diputados obreros por plasmar en el cuerpo legal con que culminaban las luchas revolucionarias sus ideales proteccionistas y reivindicadores, y la desconfianza que sentían de que una vez instalado el gobierno emanado de la revolución sus demandas quedasen sin solución, pugnaron porque dichas medidas protectoras quedasen plasmadas en el texto constitucional. Uno de los más destacados fue el diputado Heriberto Jara, quien replicando a Lizardi alegó que la Constitución había resultado, a través de los cien años anteriores y como la calificaban los científicos, “un traje de luces para el pueblo mexicano”, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. “Se dejaron consignados los principios generales y allí concluyó todo”. Alfonso Cravioto fortaleció el argumento con la exigencia de que se retiraran del artículo 5º las cuestiones obreras para presentarlas, “con toda amplitud”, en un artículo especial, diciendo que “así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”.

El diputado Héctor Victoria exigió que el artículo 5º. trazara las bases fundamentales sobre las que se habría de legislar en materia de trabajo y fijó, entre otras, el descanso semanal, jornada máxima, salario mínimo, descanso e higienización en los talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.

Después de las encendidas discusiones que se suscitaron entre los diputados constituyentes, finalmente se incorporó en el texto constitucional, en adición al artículo 5º que establece la libertad de trabajo, el 123, que regula las condiciones mínimas

en que se ha de prestar cualquier servicio personal subordinado. Nuestro artículo 5º., al igual que en la Constitución de 1857, utiliza el término "Justa Retribución", para referirse a la contraprestación que deberá pagarse por el trabajo, pero como una condición para impedir que se establezcan trabajos obligatorios gratuitos, con excepción de los impuestos como pena por la autoridad judicial, las electorales y las censales no profesionales.

El título sexto de la Constitución vigente, sobre el Trabajo y la Previsión Social, que contiene exclusivamente el artículo 123, no existía en la de 1857 y es uno de los resultados de la Revolución triunfante. Su contenido amerita también explicación, ya que en su elaboración se sintetizan corrientes de pensamiento muy disímiles. En primer lugar hay que señalar que Carranza ya había dictado durante la lucha armada medidas para resolver el problema obrero, sobre la base de la experiencia de la legislación de Estados Unidos, la inglesa y la belga, que eran las más adelantadas en la materia, sin descuidar los problemas nacionales. Por otra parte, en el seno del Constituyente, la comisión encargada de elaborar el proyecto quería "conseguir que los principios... del cristianismo tantas veces ensalzados... tuvieran su realización en la práctica..." Por último, se puede señalar que aunque en la discusión, tanto del artículo 5º. como del 123, se invocó al proletariado, en la redacción se procuró la no inclusión de términos marxistas pero admitiendo la existencia de problemas entre los "factores de la producción", lo que ya había sido admitido por la encíclica *Rerum Novarum* desde 1891, aunque, al decir de Manuel Ceballos Ramírez, no en el contexto liberal burgués sino en el filosófico del bien común. Así, el artículo en cuestión parece una amalgama de corrientes de pensamiento que podrían resultar incluso antagónicas; pero que venían a resolver las demandas que se habían planteado desde los tiempos del Programa del Partido Liberal, y las que se propusieron en los debates, a saber: la jornada máxima; el trabajo de mujeres y menores; el salario mínimo; la vivienda para los trabajadores; la huelga; la solución de los conflictos colectivos; la asociación de los trabajadores; el patrimonio de familia y la seguridad social.

En el texto original la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, se determinó que

"El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia"

y se estableció, además, que "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades". Es claro que el texto constitucional contiene elementos subjetivos difíciles de definir con precisión, por lo que el constituyente, a fin de convertir en realidad la norma, estableció en la fracción IX del propio artículo 123 que "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de utilidades... se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado".

El 21 de noviembre de 1962 se modificó la fracción VI mencionada, clarificando un poco los conceptos que deberán tomarse en cuenta para determinar el monto de los salarios mínimos, estableciendo que "...deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos..." y se determinó que "...se fijarán por

una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno...” En esta reforma se incorpora como novedad, el establecimiento de salarios mínimos “profesionales”, esto es, salarios mínimos para diferentes actividades dentro de la industria, el comercio y, en general, cualquier actividad económica, los que “...se fijarán considerando, además (de lo establecido para los generales), las condiciones de las distintas actividades económicas. Por otra parte, se estableció que el porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas sería determinado por una Comisión Nacional, distinta de la que fijará los salarios mínimos, pero integrada también por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

Para dar una ligera idea de cual ha sido la similitud entre el espíritu proteccionista del emperador Carlos V y los legisladores mexicanos, nos permitimos transcribir algunos párrafos de la exposición de motivos de nuestra Ley Laboral.

6.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE. (9 DIC. 1968)

Constantemente han repetido los gobiernos revolucionarios, y esta es la norma de conducta que rige la administración actual, que si bien el gobierno debe contribuir al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio, a fin de que se aumente la producción, también lo es que el crecimiento de la industria y de sus productos no puede beneficiar a un solo grupo, sino que debe extenderse a todos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra Constitución.

Principios y Conceptos Generales.- La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del derecho de trabajo, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123. Con base en esa idea, se establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que no es un artículo de comercio, porque se trata de la energía humana de trabajo, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

La teoría tradicional, cuyas raíces se remontan al Derecho Romano, sostiene que las relaciones jurídicas entre dos personas solo pueden derivar de un acuerdo de voluntades; en consecuencia, la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato. La teoría moderna ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en este la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, el derecho del trabajo se propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le dé origen. Los conceptos “relación de trabajo” y “contrato individual de trabajo” incluyen el término subordinación, que distingue las relaciones regidas por

el Derecho del Trabajo de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos.

6.3 DICTAMEN EN PRIMERA LECTURA.- CAMARA DE DIPUTADOS.- 30 OCTUBRE 1969

A continuación transcribimos algunos párrafos del Dictamen que en primera lectura emitieron los comisionados de la Cámara de Diputados al revisar la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo enviada al Congreso de la Unión por el entonces presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, y que refleja el impacto del pensamiento de nuestro personaje en los razonamientos expuestos por sus autores.

“Mantiene la iniciativa el reconocimiento del derecho del hombre a la existencia como un derecho perenne y supera el concepto con la obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes, fundada en que el trabajo es un derecho y un deber social que deben desarrollarse en condiciones de libertad, dignidad y seguridad económica. De esta suerte, se ratifica en la Iniciativa la dignidad del trabajo al consignar que, el realizado por el hombre, no debe ser considerado como un artículo de comercio.

La Iniciativa recogió el fruto de las experiencias en el procedimiento ordinario de trabajo y sin desconocer la eficacia de la conciliación, antiquísima institución europea que llega a nosotros a través de España por conducto de la Constitución de Cádiz, le impuso modalidades a fin de que no fuera desnaturalizada en las prácticas diarias y cumpliera con sus objetivos de armonizar a los factores de la producción.”

Según Baltazar Cavazos Flores, entre las proposiciones que los diputados revolucionarios presentaron al Congreso Constituyente de 1916-1917, para que fueran tomadas en cuenta en la reglamentación de los principios fundamentales del Derecho Laboral y que serían recogidos en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, “se encontraban basadas en el deseo de reivindicar la dignidad de la persona humana, mediante el establecimiento de justas condiciones de trabajo” y nos transcribe el párrafo correspondiente de dichas proposiciones, el cual textualmente dice:

“Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que dé y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública”.

7. CONDICIONES ACTUALES

Hemos visto, a través del recorrido que practicamos por las diferentes disposiciones que han regulado la retribución que los trabajadores deben recibir por su trabajo, que el legislador ha mostrado, con diferencias de grado, por establecer normas que protejan al trabajador del abuso de los patrones y de los baivenes del mercado, a fin de que

el salario garantice una condición económica suficiente que le permita solventar no solamente sus necesidades materiales primarias, sino también, y muy especialmente, las de carácter intelectual, social y espiritual que le permitan, a él y a su familia, desarrollarse convenientemente como seres humanos.

Carlos V utilizó el concepto salario competente, entendiendo el término como sinónimo de bastante, adecuado, suficiente. Y aunque el Emperador no precisó los conceptos que a su juicio debían ser satisfechos para considerar al salario como tal, sentó las bases para que la voracidad de los patrones, en aquella época encomenderos, soldados conquistadores y oficiales reales, se viera atemperada en beneficio de los indios trabajadores.

Las legislaciones posteriores han aclarado el concepto poco a poco, y han enriquecido algunas de las medidas de protección que fincó nuestro personaje a favor de los desiguales. Sin embargo, las condiciones económicas del mundo actual y las exigencias de la vida de hoy día, no permiten al trabajador de salario mínimo solventar sus necesidades siquiera elementales.

En México, el salario diario general es de \$36.50 (treinta y seis pesos con cincuenta centavos), un poco más de tres dólares y medio. Es fácil comprender que esta suma de dinero es absolutamente insuficiente para satisfacer las necesidades de un padre de familia obrero, que requiera educar a un par de hijos, promedio de las familias de hoy.

Si bien es cierto que, como afirman las organizaciones patronales, en nuestro país son muy pocos los trabajadores que ganan el salario mínimo, también lo es que éste fija un parámetro por el que se rigen los demás salarios, de manera que siguen la tendencia de cubrir apenas las necesidades fundamentales de la familia.

El grado máximo de avance respecto de la repartición de la riqueza generada con el trabajo a favor de la empresa, lo tenemos en las disposiciones que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades. Sin embargo, la inmensa mayoría de las empresas, cuando obtienen utilidades, utilizan esquemas financieros y fiscales para ocultarlas, a fin de no repartirlas entre los trabajadores.

Es de lamentar que lo anterior esté sucediendo en el arranque del siglo XXI, pero el hecho de que desde los inicios de la conquista el legislador máximo, el Emperador, se haya preocupado por equilibrar, aunque muy moderadamente, la repartición de la riqueza producida, y que los legisladores posteriores hayan venido insistiendo hasta el día de hoy en buscar ese equilibrio, es signo indubitable de que el trabajo del hombre representa la fuente prima de riqueza y, por lo mismo, fuente prima también de injusticias y discordias.

Es necesario revisar y reformar las leyes que permiten prácticas mediante las cuales se eluden las responsabilidades laborales, y combatir las prácticas que tienden a privar a los trabajadores del legítimo producto de su trabajo. Por otro lado, se antoja indispensable también buscar nuevas fórmulas de distribución de la riqueza producida, que tiendan a propiciar la mayor participación del trabajador en el consumo de satisfactores al que lo obliga el mundo globalizado de hoy.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 7ª edición. México: Editorial Porrúa, 1972

- CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 9ª edición, México: Editorial Porrúa, 1995.
- CAVAZOS, Baltazar. *Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada*. 5ª edición. México: Editorial Trillas, 1979.
- CRUZ, Óscar. *Historia del Derecho en México*. México: Editorial Oxford University Press, 1999.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. México: Editorial Porrúa, 1974.
- DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. México, Editorial Porrúa, 1978.
- DELGADO, Rubén. *El Derecho Social del Presente*. México: Editorial Porrúa, 1977.
- DOUGNAC, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*. 2ª edición. México: Mc. Graw Hill-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo II, México, 1938.
- GONZÁLEZ, María del Refugio. *Historia del Derecho Mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 1994.
- LOZANO, Antonio de J. *Guía Práctica de Derecho*. Tomo I. México: Editorial A. García, 1894.
- ORTIZ, Raúl. *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*. México: Editorial Porrúa, 1974.
- RABASA, Emilio O. *El Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916/1917*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.
- RIVA PALACIO, Vicente. *Resumen Integral de México a Través de los Siglos*. Tomo III. 4ª edición. México: Compañía General de Ediciones, S.A., 1962.
- SOBERANES, José Luis. *Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica, 1992.
- TENA, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*. México: Editorial Porrúa, 1995.
- TRUEBA, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. México: Editorial Porrúa, 1972.
- TRUEBA, Alberto. *Derecho Social Mexicano*. México: Editorial Porrúa, 1978.
- ZAVALA, Silvio A. *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*. 2ª edición. México: Editorial Porrúa, 1971.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Enciclopédico Quillet.
Enciclopedia Salvat.
Enciclopedia Jurídica Omeba.
Enciclopedia Británica.
Enciclopedia Hispánica.